



Bruselas, 1 de diciembre de 2023
(OR. en)

16044/23

**Expediente interinstitucional:
2022/0196(COD)**

**AGRI 750
PESTICIDE 65
SEMENCES 110
AGRILEG 315
ENV 1390
PHYTOSAN 120
CODEC 2283
IA 338**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	14118/23 + ADD 1
N.º doc. Ción.:	10607/22 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 - Informe de situación

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de junio de 2022, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115¹.

¹ 10654/22 +ADD 1-6.

2. La propuesta pretende sustituir la legislación vigente (Directiva 2009/128/CE) por un Reglamento, con el fin de armonizar las políticas nacionales sobre el uso de plaguicidas y de ajustarse mejor a los objetivos de las iniciativas emblemáticas pertinentes de la UE en el marco del Pacto Verde Europeo (como la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad) y de la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas y el Plan de Acción «Contaminación Cero». La propuesta es una confirmación del compromiso de la Comisión de reducir el uso generalizado y el riesgo global de los plaguicidas químicos en la UE en un 50 %, y el uso de plaguicidas más peligrosos en un 50 %, de aquí a 2030, tal como se indica en la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad. También pretende ofrecer un enfoque proporcionado, realista pero ambicioso, para abordar las crecientes preocupaciones sociales en torno a los plaguicidas.
3. El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen sobre la propuesta el 14 de diciembre de 2022². El Comité Europeo de las Regiones adoptó su dictamen sobre la propuesta el 15 de marzo de 2023³.
4. En septiembre de 2022, en el Parlamento Europeo se nombró ponente para esta propuesta a Sarah Wiener (AT, Verdes). La Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRI) y la Comisión de Desarrollo (DEVE) han emitido sendas opiniones; cabe precisar, a este respecto, que la Comisión AGRI tiene competencia exclusiva por cuanto se refiere al artículo 43 de la propuesta, relativo a la financiación en el marco de la PAC. Tras el debate mantenido en el Pleno del PE el 21 de noviembre de 2023, el Parlamento Europeo votó el 22 de noviembre rechazar la propuesta de la Comisión, cerrando así su primera lectura⁴.

² 16255/22.

³ 7812/23.

⁴ [Textos Aprobados — Uso sostenible de los productos fitosanitarios — miércoles 22 de noviembre de 2023 \(europa.eu\)](https://www.europa.eu/press-room/media/30484).

II. TRABAJOS EN EL CONSEJO

5. El 13 de julio de 2022, la Comisión presentó la propuesta con su correspondiente evaluación de impacto al Grupo «Vegetales y Cuestiones Fitosanitarias» (en lo sucesivo, el «Grupo») y, el 18 de julio de 2022, realizó una presentación en el Consejo de Agricultura y Pesca. El examen y los debates pormenorizados de los artículos de la propuesta que prosiguieron durante la Presidencia checa se resumieron en un informe de situación⁵ presentado por esta última en el Consejo de Agricultura y Pesca del 12 de diciembre de 2022.
6. El 19 de diciembre de 2022, el Consejo adoptó una Decisión del Consejo por la que se solicitaba a la Comisión que preparara un estudio que completara la evaluación de impacto que acompañaba la propuesta⁶. En el Consejo de Agricultura y Pesca de diciembre de 2022, los ministros pusieron de manifiesto su determinación de proseguir los trabajos sobre las partes de la propuesta que no se cubrían en dicha Decisión del Consejo.
7. De este modo, el examen y los debates pormenorizados de los artículos de la propuesta que no se habían cubierto en la citada Decisión del Consejo prosiguieron durante la Presidencia sueca, que presentó, en el Consejo de Agricultura y Pesca del 26 de junio de 2023, un informe de situación⁷ en el que se detallaban los trabajos llevados a cabo sobre esta propuesta durante su mandato.
8. La Comisión respondió a la solicitud formulada por Consejo el 5 de julio de 2023⁸, presentando su respuesta al Consejo de Agricultura y Pesca el 25 de julio de 2023. Tras la presentación de la Comisión, los ministros acordaron que, a partir de ese momento, podrían proseguirse los debates sobre las partes restantes de la propuesta, a saber, aquellas directamente relacionadas con el estudio de la Comisión como complemento de la evaluación de impacto de la propuesta.

⁵ 15774/22.

⁶ [EUR-Lex - 32022D2572 - ES - EUR-Lex \(europa.eu\)](#)

⁷ 9803/23.

⁸ 11644/23 y WK 9761/2023.

9. Se ha seguido trabajando arduamente en este expediente durante la Presidencia española, en cuatro reuniones del Grupo y una reunión de los Agregados. La estrategia de la Presidencia española para llevar adelante esta propuesta ha consistido en abordar directamente las dos cuestiones más controvertidas que conlleva: las «zonas sensibles» y los «objetivos de reducción de productos fitosanitarios», al tiempo que se buscan soluciones a las preocupaciones relacionadas con la carga administrativa señaladas por las delegaciones, en varias disposiciones de la propuesta. Para calibrar las posiciones de las delegaciones sobre estas cuestiones, la Presidencia española planteó dos consultas: en la primera se invitaba a las delegaciones a responder a preguntas sobre las «zonas sensibles» (preguntas sobre la definición de zonas sensibles, sobre las medidas aplicables en zonas sensibles y sobre las posibles excepciones a la prohibición de usar productos fitosanitarios en zonas sensibles); la segunda se centraba en los objetivos de reducción de productos fitosanitarios (preguntas sobre el nivel de ambición y el carácter obligatorio/voluntario de los objetivos a escala nacional y de la UE, así como las recomendaciones formuladas por la Comisión a los Estados miembros de forma individualizada cuando los resultados obtenidos o la tendencia seguida en la reducción de plaguicidas no sean satisfactorios). Ambas consultas se debatieron dilatadamente en las reuniones celebradas por el Grupo los días 14 de septiembre y 16 de octubre de 2023.
10. A partir de las respuestas dadas por las delegaciones en las reuniones celebradas por el Grupo los días 14 de septiembre y 16 de octubre y de las contribuciones escritas de las delegaciones, la Presidencia española preparó un documento oficioso de la Presidencia sobre los ámbitos sensibles y sobre los objetivos de reducción de productos fitosanitarios. El documento oficioso incluía una propuesta transaccional para los ámbitos sensibles con una nueva definición y tres categorías de zonas sensibles, las medidas que se aplicarían en cada una de ellas y un procedimiento simplificado para la concesión de excepciones. Por cuanto a los objetivos de reducción se refiere, la propuesta transaccional incluía un objetivo obligatorio de reducción del 50 % a escala de la UE tanto del uso como del riesgo de los productos fitosanitarios químicos (F2F1) y del uso de productos fitosanitarios más peligrosos (F2F2), así como un objetivo mínimo de reducción obligatorio del 25 % de F2F1 a escala nacional.

11. Este documento oficioso de la Presidencia⁹ se debatió en la reunión celebrada por el Grupo el 7 de noviembre, junto con una opción alternativa de reducción voluntaria del 25 % de productos fitosanitarios a nivel nacional, propuesta por la Presidencia. Sin una clara mayoría ni a favor ni en contra del documento oficioso de la Presidencia y de la opción alternativa, la Presidencia española convocó una reunión de los Agregados el 10 de noviembre al objeto de debatir un documento oficioso revisado de la Presidencia en el que la referencia a los objetivos de reducción de productos fitosanitarios a nivel nacional se había convertido en contribuciones nacionales que cada Estado miembro elegía y que se incluían en su plan de acción nacional. La Presidencia hizo un último intento por alcanzar una solución transaccional sobre esta cuestión, a saber, retomar la formulación que se utiliza en la actual Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas para los «objetivos cuantitativos, metas, medidas y calendarios» nacionales que contribuyen a reducir los productos fitosanitarios. Tampoco esta última propuesta transaccional recibió un claro apoyo mayoritario.
12. Paralelamente a la celebración de estos debates a los niveles de Grupo y Agregados, la Presidencia española preparó un texto transaccional de la Presidencia para el conjunto de la propuesta, con el que trataba de conciliar las divergencias constatadas, en las reuniones previas, en los pareceres y las posiciones de las delegaciones. La última versión del texto transaccional de la Presidencia figura en el anexo de la presente nota.

III. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

Zonas sensibles

13. El texto transaccional de la Presidencia propone una modificación de la definición de las zonas sensibles, estableciendo tres categorías:
1. zonas sensibles agrícolas y silvícolas;
 2. zonas sensibles no agrícolas y no silvícolas;
 3. zonas sensibles no agrícolas y no silvícolas con características específicas.

⁹ 14493/23.

14. En cada una de esas categorías, solo se permitiría utilizar:
1. control biológico, productos fitosanitarios de bajo riesgo, productos fitosanitarios autorizados en la agricultura ecológica y productos fitosanitarios incluidos en el grupo 2 del indicador de riesgo armonizado;
 2. control biológico, productos fitosanitarios de bajo riesgo, productos fitosanitarios autorizados en la agricultura ecológica y productos fitosanitarios autorizados para uso no profesional;
 3. control biológico, productos fitosanitarios de bajo riesgo, productos fitosanitarios autorizados en la agricultura ecológica, productos fitosanitarios autorizados para uso no profesional y productos fitosanitarios incluidos en el grupo 2 del indicador de riesgo armonizado.

El texto transaccional de la Presidencia propone también que se concedan excepciones por medio de un sistema simplificado que reduzca sustancialmente la carga administrativa, durante 120 días naturales como máximo y en el caso de regiones o zonas concretas.

Objetivos de reducción de productos fitosanitarios

15. El texto transaccional de la Presidencia propone que los objetivos de reducción de productos fitosanitarios a escala de la UE sean obligatorios y se fijen en el 50 % para 2030, tanto para el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos (F2F1) como para el uso de los productos fitosanitarios más peligrosos (F2F2), tomando el período 2015-2017 como base de referencia. A nivel nacional, el texto propone una adaptación de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la actual Directiva sobre el uso sostenible de plaguicidas, a saber, que cada Estado miembro contribuya a la consecución de los objetivos de la UE decidiendo sus propios objetivos cuantitativos, metas, medidas y calendarios, que habrán de incluirse en su plan de acción nacional. Esto significaría que todas las medidas que adopte cada uno de los Estado miembro por su parte para reducir el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios contribuirían conjuntamente a alcanzar los objetivos de reducción de la Unión del 50 %.
16. Como paso siguiente, un sistema de notificaciones a la Comisión y, en su caso las subsiguientes recomendaciones por parte de esta, sustentarían este sistema de objetivos cuantitativos, objetivos, medidas y calendarios nacionales de contribución.

Planes de acción nacionales

17. El texto transaccional de la Presidencia propone simplificar los planes de acción nacionales, armonizarlos con otras disposiciones de la propuesta y concentrarlos en aquella información que sea verdaderamente importante, reduciendo la mayor parte de la carga administrativa que entraña la propuesta.

Gestión integrada de plagas

18. El texto transaccional de la Presidencia mantiene el trabajo llevado a cabo previamente por la Presidencia sueca en el capítulo IV (Gestión integrada de plagas), uno de cuyos elementos esenciales fue la introducción de directrices y normas por cultivos o sectores específicos, ofreciendo a los Estados miembros flexibilidad para tener en cuenta sus particularidades nacionales.

Aplicación aérea de productos fitosanitarios

19. Aunque, en general, están prohibidas las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios, el texto transaccional de la Presidencia española pretende promover la implantación de nuevas tecnologías para la agricultura de precisión. Propone, por tanto, que puedan autorizarse sistemas de aplicación aérea cuando, en determinadas circunstancias, los riesgos que conllevan estas aplicaciones sean inferiores e incluso equivalentes a los de otros sistemas de aplicación. Además, el texto introduce la obligación de que la Comisión elabore, en cooperación con la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA, por sus siglas en inglés), un documento de orientación relativo a la autorización de la aplicación aérea de productos fitosanitarios —incluidas las aplicaciones por ciertas categorías de drones— que se utilizaría a la hora de evaluar las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios para usos aéreos. Se reduce también la carga administrativa y se limita la delegación de poderes a la Comisión.

Formación, información y sensibilización

20. El texto transaccional de la Presidencia propone que el sistema de formación y certificación se defina a nivel nacional. Además, se ha sustituido el concepto de asesor independiente por el de asesor imparcial —ya descrito en el Reglamento de la PAC—, y habría que establecer un sistema de asesoramiento imparcial, fijándose todos los criterios y parámetros a nivel de los Estados miembros.

Número de identificación único

21. El artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) 2023/1230 relativo a las máquinas, obliga a los fabricantes a asegurarse de que toda máquina que introduzcan en el mercado o pongan en servicio lleve un número de lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación. Sin embargo, dado que un número de lote no permitiría identificar cada uno de los equipos de aplicación, el texto transaccional de la Presidencia propone un número de identificación único que habría de incluirse en la documentación de las máquinas. El número de identificación único incluiría asimismo un código de país, lo que facilitaría el reconocimiento transfronterizo.

Indicadores de riesgo armonizados

22. El texto transaccional de la Presidencia propone mantener los indicadores armonizados 1 y 2 establecidos en el marco de la actual Directiva sobre el uso sostenible de plaguicidas y suprimir el indicador armonizado 2 *bis* recientemente propuesto (basado en el número de autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y en las superficies tratadas en virtud de dichas autorizaciones), alegando que modificarlos no solventaría el problema de su calidad. La Comisión tendría que calcular los resultados de ambos indicadores armonizados y compartirlos con cada uno de los Estados miembros. No obstante, el texto transaccional de la Presidencia mantiene la disposición de la propuesta de la Comisión según la cual la Comisión puede, a través de un acto delegado, modificar los indicadores de riesgo armonizados existentes o añadir otros en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha en que estén disponibles los datos recabados en virtud del Reglamento (UE) 2022/2379 (*el denominado Reglamento «SAIO», por sus siglas en inglés*) sobre el uso de productos fitosanitarios.

23. En la reunión del Coreper del 22 de noviembre, al debatir y acordar el orden del día del próximo Consejo de Agricultura y Pesca del 11 de diciembre, las delegaciones convinieron en que debía mantenerse este expediente en el orden del día de la próxima sesión de esta formación del Consejo, con independencia de que el Parlamento Europeo haya votado rechazar la propuesta de la Comisión. Sin embargo, quince Estados miembros indicaron que, pese a los considerables avances realizados en relación con este texto a nivel técnico, seguía siendo necesario trabajar a nivel del Grupo antes de someterlo al Consejo para que adopte una orientación general o una posición en primera lectura.
24. Tras la citada reunión del Coreper, en la última reunión del Grupo durante la Presidencia española, celebrada los días 23 y 24 de noviembre, las delegaciones acogieron con satisfacción el texto transaccional de la Presidencia para el conjunto de la propuesta, pero indicaron que tenían dudas y necesitaban aclaraciones sobre aspectos clave de dicho texto transaccional y que se necesitaba más tiempo para examinarlos y reflexionar al respecto.
25. Por el momento, todas las delegaciones mantienen aún sendas reservas de estudio sobre el texto transaccional de la Presidencia que figura en el anexo de la presente nota, también sobre los cambios introducidos más recientemente en el mismo desde la última reunión del Grupo.

IV. CONCLUSIÓN

26. Con vistas a la sesión del Consejo de Agricultura y Pesca del 11 de noviembre de 2023, se rogará a los ministros que tomen nota del presente informe de situación y cambien impresiones.

¹⁰REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento
(UE) 2021/2115**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192,
apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹⁰ Los cambios respecto de la versión anterior (14118/23 + ADD1) se indican mediante negrita para los añadidos y con tachado para las supresiones.

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado exige que, al definirse y ejecutarse las políticas y acciones de la Unión, se garantice un alto nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, y dispone que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente debe aspirar a alcanzar un nivel de protección elevado.
- (2) La Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ estableció un marco para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas mediante la reducción de los riesgos y los efectos de la utilización de plaguicidas en la salud humana y en el medio ambiente. La evaluación¹⁴ de esta Directiva puso de manifiesto que esta no ha alcanzado sus objetivos generales y que los Estados miembros no la han aplicado de manera satisfactoria. Esta conclusión se confirmó en los informes de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 2017¹⁵ y 2020¹⁶.
- (3) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2019, sobre la aplicación de la Directiva 2009/128/CE¹⁷ relativa al uso sostenible de los plaguicidas, se señalaba que la Unión debe actuar sin demora para la transición hacia un uso más sostenible de los plaguicidas y se pedía a la Comisión que propusiera un objetivo vinculante ambicioso a escala de la Unión para la reducción del uso de plaguicidas. El Parlamento Europeo reafirmó su llamamiento en favor de objetivos de reducción vinculantes en su Resolución, de 20 de octubre de 2021, sobre una Estrategia «De la Granja a la Mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente¹⁸.

¹³ Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

¹⁴ [Insértese la referencia].

¹⁵ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los planes de acción nacionales de los Estados miembros y sobre los avances en la aplicación de la Directiva 2009/128/CE, relativa al uso sostenible de los plaguicidas [COM(2017) 587 final].

¹⁶ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros con la aplicación de los objetivos nacionales establecidos en sus planes de acción nacionales y sobre los avances conseguidos en la aplicación de la Directiva 2009/128/CE relativa al uso sostenible de los plaguicidas [COM(2020) 204 final].

¹⁷ P8_TA(2019)0082, de 12 de febrero de 2019.

¹⁸ P9_TA(2021)0425, de 20 de octubre de 2021.

- (4) En 2018, un estudio¹⁹ del Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS) constató avances en muchos Estados miembros, pero un logro general limitado de los objetivos de la Directiva 2009/128/CE. Un informe especial de 2020²⁰ del Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios señaló que los avances en la medición y la reducción de los riesgos del uso de productos fitosanitarios son limitados y detectó deficiencias en el marco actual de la Unión. Como señaló en su documento informativo en relación con la evaluación de la Directiva 2009/128/CE²¹, el Comité Económico y Social Europeo también considera esencial reevaluar los requisitos, objetivos, condiciones y plazos establecidos en el marco de los planes de acción nacionales.
- (5) Para garantizar la plena consecución de los objetivos del marco legislativo de la Unión sobre el uso sostenible de los productos fitosanitarios, es necesario adaptar dicho marco estableciendo normas para los operadores más claras y directamente aplicables. Además, deben aclararse una serie de normas, incluidas las relativas a la aplicación de la gestión integrada de plagas, las restricciones de uso de los productos fitosanitarios y las inspecciones de los equipos utilizados para aplicar estos productos. Procede, por tanto, derogar la Directiva 2009/128/CE y sustituirla por un Reglamento.
- (6) Las normas relativas a los biocidas se establecen en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²², cuya evaluación está prevista. Por consiguiente, no procede introducir nuevas normas sobre el uso de biocidas en el presente Reglamento.

¹⁹ Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, «Directiva 2009/128/CE sobre el uso sostenible de los pesticidas – Evaluación europea de la aplicación», octubre de 2018.

²⁰ Uso sostenible de los productos fitosanitarios: pocos progresos en la medición y en la reducción de riesgos, Informe Especial del Tribunal de Cuentas Europeo, ISBN:978-92-847-4206-6, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2020.

²¹ Comité Económico y Social Europeo, Evaluación de la Directiva sobre el uso sostenible de los plaguicidas (documento informativo), adoptada el 27 de abril de 2021.

²² Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

- (7) La Comunicación de la Comisión titulada «El Pacto Verde Europeo»²³ establece una hoja de ruta de medidas clave, incluidas medidas legislativas, para reducir significativamente el uso y el riesgo de los plaguicidas químicos. En la Estrategia «De la Granja a la Mesa»²⁴, la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030²⁵ y en el Plan de Acción «Contaminación cero»²⁶, la Comisión se comprometió a tomar medidas para reducir en un 50 %, de aquí a 2030, el uso y riesgo total de los plaguicidas químicos y para reducir en un 50 % de aquí a 2030 el uso de los plaguicidas más peligrosos [productos fitosanitarios que contienen una o varias sustancias activas aprobadas como candidatas a la sustitución de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷ y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión²⁸, o que contiene una o varias sustancias activas que figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión²⁹].

²³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

²⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia “De la granja a la mesa” para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

²⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030. Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

²⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «La senda hacia un planeta sano para todos. Plan de Acción de la UE: “Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo”» [COM(2021) 400 final].

²⁷ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

²⁸ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

²⁹ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, que establece una lista de sustancias candidatas a la sustitución, en aplicación del artículo 80, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 67 de 12.3.2015, p. 18).

El uso sostenible de los productos fitosanitarios también complementa la promoción de la agricultura ecológica y de la consecución del objetivo de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» de que al menos el 25 % de las tierras agrícolas de la Unión se dediquen a la agricultura ecológica de aquí a 2030. Además, apoya los objetivos del Marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo³⁰ y contribuye así a la aplicación del principio 10 del pilar europeo de derechos sociales sobre un entorno de trabajo saludable, seguro y adaptado.

- (8) Dos iniciativas ciudadanas europeas abordan el uso de plaguicidas y piden objetivos ambiciosos de reducción. La iniciativa «Prohibición del glifosato y protección de las personas y del medio ambiente frente a los pesticidas tóxicos», presentada a la Comisión el 6 de octubre de 2017, le instaba, en su tercer objetivo, a « establecer objetivos de reducción del empleo de pesticidas de carácter vinculante en toda la UE, con vistas a un futuro libre de pesticidas». La Comisión, en su respuesta adoptada el 12 de diciembre de 2017, declaró que volvería a evaluar la necesidad de establecer objetivos obligatorios en la UE respecto a los plaguicidas. Más recientemente, la iniciativa «Salvemos a las abejas y a los agricultores. Hacia una agricultura respetuosa con las abejas para un medio ambiente sano» insta a la Comisión a «eliminar gradualmente los plaguicidas sintéticos en la agricultura de la UE en un 80 % de aquí a 2030, empezando por los más peligrosos, para quedar libres de plaguicidas sintéticos de aquí a 2035». La iniciativa había recogido más de un millón de declaraciones de apoyo a 30 de septiembre de 2021, que actualmente están siendo verificadas por las autoridades de los Estados miembros.

³⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo 2021-2027. La seguridad y la salud en el trabajo en un mundo laboral en constante transformación» [COM(2021) 323 final].

- (9) En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, publicado el 9 de mayo de 2022, en lo que respecta a las propuestas sobre agricultura, producción de alimentos, biodiversidad y ecosistemas, y contaminación, los ciudadanos piden a la Unión, en particular, que se reduzca significativamente el uso de plaguicidas y fertilizantes químicos, en consonancia con los objetivos existentes, garantizando al mismo tiempo la seguridad alimentaria, y que se apoye a la investigación para desarrollar alternativas más sostenibles y naturales. Los ciudadanos piden más investigación e innovación, especialmente en soluciones tecnológicas para la producción sostenible, la resistencia de las plantas y la agricultura de precisión, así como más comunicación, sistemas de asesoramiento y formación para y desde los agricultores, y piden asimismo a la Unión que se proteja a los insectos, en particular los autóctonos y los polinizadores³¹.
- (10) En sus Conclusiones de 19 de octubre de 2020³², el Consejo de la Unión Europea, al tomar nota de los objetivos de reducción del uso de plaguicidas fijados por la Comisión en la Estrategia «De la Granja a la Mesa», señaló que la consecución de estos objetivos requerirá esfuerzos por parte de los Estados miembros y de todas las partes interesadas, así como una cooperación, consulta y colaboración intensiva. El Consejo también pidió a la Comisión que garantizara que estos objetivos sean objetivos de la Unión a los que todos los Estados miembros deben contribuir mediante medidas a escala nacional. En las Conclusiones del Consejo se pide que dichos objetivos se fijen teniendo en cuenta los logros alcanzados hasta la fecha, así como los distintos puntos de partida, circunstancias y situaciones de los Estados miembros.

³¹ «Conferencia sobre el Futuro de Europa. Informe sobre el resultado final», mayo de 2022, propuestas 1 y 2, pp. 43-44.

³² Bruselas, 19 de octubre de 2020, 12099/20.

- (11) Los agentes de control biológico son una alternativa sostenible al uso de productos químicos para combatir organismos nocivos. Como se señala en la Decisión (UE) 2021/1102 del Consejo³³, los agentes de control biológico tienen una importancia creciente en la agricultura y la silvicultura sostenibles y desempeñan un papel fundamental en el éxito de la gestión integrada de plagas y la agricultura ecológica. El acceso a los agentes de control biológico facilita que se abandonen los productos fitosanitarios químicos. Conviene animar a los agricultores a que adopten métodos agrícolas con un consumo limitado de insumos, tales como la agricultura ecológica. Procede, por tanto, definir el concepto de control biológico como base para que los Estados miembros establezcan objetivos indicativos a fin de aumentar el porcentaje de cultivos en los que se utilizan agentes de control biológico.
- (12) El objetivo de la Estrategia «De la Granja a la Mesa» es lograr avances sustanciales en la reducción del uso de productos fitosanitarios químicos de una manera económicamente viable. Para alcanzar este objetivo, es necesario fijar objetivos cuantificados a escala de la Unión [...] a efectos de reducir el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos y el uso de los productos fitosanitarios más peligrosos, a fin de supervisar los avances. Los Estados miembros deben establecer sus [...] **objetivos cuantitativos, objetivos, medidas y calendarios para contribuir** a la consecución de esos objetivos como parte de sus planes de acción nacionales. Se prevé que la reducción del uso de productos fitosanitarios químicos reduzca significativamente los riesgos para la salud y la seguridad en el trabajo de los usuarios profesionales.

³³ Decisión (UE) 2021/1102 del Consejo, de 28 de junio de 2021, por la que se solicita a la Comisión que presente un estudio sobre la situación y las opciones de la Unión en relación con la introducción, evaluación, producción, comercialización y utilización de agentes invertebrados de control biológico en el territorio de la Unión y una propuesta, si procede, habida cuenta de los resultados del estudio (DO L 238 de 6.7.2021, p. 81).

(12 bis) Para ayudar a garantizar la coherencia entre las políticas nacionales y de la Unión en relación con los objetivos de reducción de la Unión para 2030, la Comisión debe poder formular recomendaciones a los Estados miembros sobre el nivel de ambición de sus propios objetivos cuantitativos, objetivos, medidas y calendarios. Si bien las recomendaciones no son vinculantes, tal como establece el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta, no obstante, dichas recomendaciones.

(13) [...]

(14) Los Estados miembros deben elaborar y publicar planes de acción nacionales. A fin de que los planes de acción nacionales de los Estados miembros sean eficaces, deben contener objetivos cuantitativos, objetivos, medidas y calendarios para reducir los riesgos y los efectos del uso de plaguicidas en la salud humana y el medio ambiente, junto con un análisis de las sustancias activas clave y los cultivos que afectan a la consecución de los objetivos de reducción del empleo de pesticidas a escala de la Unión. Esto permitirá adoptar un enfoque estructurado a fin de lograr el cumplimiento de dichos objetivos. A fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, también debe exigirse a los Estados miembros que informen anualmente sobre los datos cuantitativos precisos relativos al cumplimiento de las disposiciones sobre el uso de plaguicidas, la formación de los usuarios, los equipos de aplicación y la gestión integrada de plagas.

(15) [...]

(16) Los instrumentos económicos, incluidos aquellos en el marco de la PAC que prestan apoyo a los agricultores, pueden desempeñar un papel crucial en la consecución de los objetivos relativos al uso sostenible de los productos fitosanitarios y, en particular, a la reducción del uso de productos fitosanitarios químicos. Los Estados miembros deben demostrar en sus planes estratégicos nacionales de la PAC que su aplicación de la PAC contribuye y respalda al resto de la legislación de la Unión en la materia y a sus objetivos, incluidos los objetivos del presente Reglamento.

(17) A fin de supervisar el nivel de cumplimiento del presente Reglamento de manera ágil y fácilmente comparable, los Estados miembros deben incluir [...] datos cuantitativos en relación con la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta al uso de plaguicidas, la formación de los usuarios, los equipos de aplicación y la gestión integrada de plagas.

(17 bis). [...]

(18) En aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente, es necesario disponer de un enfoque de control de plagas que siga la gestión integrada de plagas garantizando el examen cuidadoso de todos los métodos disponibles para evitar el desarrollo de poblaciones de organismos nocivos, al tiempo que se mantiene el uso de productos fitosanitarios químicos en niveles que estén económica y ecológicamente justificados, y minimizando los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. La «gestión integrada de plagas» hace hincapié en el crecimiento de un cultivo sano con la mínima alteración posible de los ecosistemas agrícolas, fomenta los mecanismos naturales de control de plagas y utiliza el control químico únicamente cuando se agotan todos los demás medios. Debe adoptarse el mismo enfoque para alcanzar otros objetivos fitosanitarios, como influir en el proceso vital de los vegetales, especificados en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Para que la gestión integrada de plagas se aplique de manera coherente sobre el terreno, es necesario establecer normas claras en el presente Reglamento. A fin de cumplir la obligación de seguir la gestión integrada de plagas, los usuarios profesionales deben tener en cuenta y aplicar todos los métodos y prácticas que eviten el uso de productos fitosanitarios. Los productos fitosanitarios químicos solo deben utilizarse cuando se hayan considerado todos los demás medios de lucha. Con el fin de garantizar y controlar el cumplimiento de este requisito, es importante que los usuarios profesionales lleven un registro del uso de productos fitosanitarios o de cualquier otra medida adoptada en consonancia con la gestión integrada de plagas. Estos registros también son necesarios para las aplicaciones aéreas.

- (19) Para evitar duplicaciones innecesarias, la Comisión, junto con los Estados miembros, podrá elaborar un modelo normalizado que incorpore los registros de las medidas que hayan adoptado los usuarios profesionales en consonancia con la gestión integrada de plagas; estos registros deben ajustarse a los que mantienen los usuarios profesionales de conformidad con el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (20) Para facilitar a los usuarios profesionales el cumplimiento de los principios de la gestión integrada de plagas, es necesario establecer las directrices específicas de cultivos o sectoriales que un usuario profesional debe seguir en función del cultivo o sector específicos y de la región en la que opere. Los Estados miembros podrán adoptar normas jurídicamente vinculantes para los cultivos o sectoriales, en lugar de directrices específicas de cultivos o sectoriales, o para complementar dichas directrices. Dichas directrices o normas específicas para los cultivos o sectoriales deben especificar los principios generales de la gestión integrada de plagas para un cultivo o sector específico. Para garantizar que las directrices específicas de cultivos o sectoriales se ajusten a los principios generales de la gestión integrada de plagas, deben establecerse normas detalladas sobre lo que deben implicar las directrices. La Comisión debe verificar el desarrollo, la aplicación y el cumplimiento de las normas. Para facilitar a los usuarios profesionales el seguimiento de las directrices específicas de cultivos o sectoriales, es necesario garantizar que dispongan de información sobre toda la gama de productos fitosanitarios que se aplican a sus cultivos o sectores. Procede, por tanto, que los Estados miembros incluyan en las directrices específicas de cultivos una referencia a todos los productos fitosanitarios autorizados que pueden utilizarse para ese cultivo o sector, en particular si están clasificados como productos fitosanitarios de bajo riesgo, químicos o más peligrosos. Estas orientaciones podrían facilitarse, por ejemplo, en un sitio web en el que se enumeren todos los productos fitosanitarios autorizados y sus usos autorizados.
- (20 bis) Con el fin de apoyar una aplicación ambiciosa de la gestión integrada de plagas, los Estados miembros deben tener la posibilidad de incluir acciones voluntarias específicas en las directrices específicas de cultivos o sectoriales que puedan recibir ayuda financiera a través de la PAC cuando vayan más allá de los requisitos básicos que los Estados miembros puedan optar por establecer en las normas específicas de cultivos o sectoriales.

- (21) A fin de comprobar que los usuarios profesionales apliquen la gestión integrada de plagas, debe mantenerse un registro electrónico de esta y del uso de productos fitosanitarios, de manera que pueda verificarse el cumplimiento de los principios generales de la gestión integrada de plagas establecidas en el presente Reglamento y se contribuya al desarrollo de la política de la Unión. También debe concederse acceso al registro a las autoridades estadísticas nacionales para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas oficiales de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴. En estos registros debe constar cualquier medida preventiva o intervención y una descripción del cumplimiento de la directriz o norma específica de cultivos o sectorial pertinente.
- (22) A fin de garantizar que los productos fitosanitarios y sus equipos de aplicación **en uso profesional** se utilicen de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente, es necesario establecer requisitos generales para los usuarios profesionales en relación con la formación que se requiere para utilizar determinados productos fitosanitarios o equipos de aplicación **en uso profesional**, con el uso de los productos fitosanitarios más peligrosos y con la necesidad de cumplir los requisitos de inspección aplicables a los equipos de aplicación en uso profesional.

³⁴ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (*DO L 87 de 31.3.2009, p. 164*).

- (23) El uso de productos fitosanitarios puede tener repercusiones especialmente negativas en determinadas zonas muy frecuentadas por el público en general o por grupos vulnerables, comunidades en las que viven y trabajan personas y zonas ecológicamente sensibles, como los espacios Natura 2000 protegidos de conformidad con la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵ y la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁶. Si los productos fitosanitarios se utilizan en zonas utilizadas por el público en general, hay una posibilidad elevada de exposición de las personas a estos productos. Por consiguiente, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, debe restringirse el uso de productos fitosanitarios en zonas sensibles. Las excepciones a cualquier restricción deben estar debidamente justificadas y solo deben concederse por problemas fitosanitarios que no puedan controlarse mediante otras alternativas razonables, teniendo en cuenta consideraciones técnicas, económicas y medioambientales. En situaciones específicas en las que exista un riesgo de propagación de especies exóticas invasoras o plagas cuarentenarias, en particular en las zonas demarcadas establecidas en virtud del Reglamento (UE) 2016/2031, deben seguir permitiéndose los productos fitosanitarios que sean necesarios para proteger la sanidad vegetal. La Comisión podrá elaborar un documento de orientación técnica para facilitar la aplicación uniforme de los procedimientos nacionales de excepción.

³⁵ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁶ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

- (24) El medio acuático y el suministro de agua potable son especialmente sensibles a los productos fitosanitarios. Por consiguiente, con el fin de proteger el medio acuático, debe prohibirse el uso de productos fitosanitarios en las aguas superficiales y alrededor de ellas. Los Estados miembros deben disponer de medidas adecuadas para evitar el deterioro de las aguas superficiales y subterráneas, así como de las aguas costeras y marinas, y conseguir un buen estado de las aguas superficiales y subterráneas, a fin de proteger el medio acuático y el suministro de agua potable del impacto de los productos fitosanitarios. Además, es importante que los usuarios profesionales reciban formación sobre cómo minimizar o eliminar las aplicaciones de determinados productos fitosanitarios clasificados como «nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos», «muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» o «tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos». También es importante que los usuarios profesionales reciban formación sobre la importancia de dar preferencia a los productos fitosanitarios de bajo riesgo o a las alternativas no químicas, sobre el uso de tecnología de reducción de la deriva y sobre las medidas de reducción del riesgo.
- (25) La agricultura de precisión se refiere a los sistemas de gestión agrícola que adaptan cuidadosamente la gestión de los cultivos para que se ajuste a condiciones localizadas, como las que se encuentran en las parcelas. La aplicación de la tecnología existente, incluido el uso de datos y servicios espaciales de la Unión (Galileo y Copernicus), puede reducir significativamente el uso de plaguicidas. Por lo tanto, es necesario establecer un marco legislativo que incentive el desarrollo de la agricultura de precisión. La aplicación de productos fitosanitarios desde una aeronave (incluida la aplicación mediante aviones, helicópteros y drones) suele ser menos precisa que otros medios de aplicación y, por tanto, puede tener efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente. Por lo tanto, debe prohibirse la aplicación aérea, con excepciones limitadas caso por caso cuando tengan un impacto menos negativo o igual en la salud humana y el medio ambiente que cualquier método de aplicación alternativo o no exista un método de aplicación alternativo viable. También es necesario registrar el número de aplicaciones aéreas realizadas gracias a permisos concedidos para aplicaciones aéreas, con el fin de disponer de datos claros sobre cuántas aplicaciones aéreas que recibieron permisos se realizaron realmente.

- (26) Sin embargo, es posible que determinadas aeronaves no tripuladas (incluidos los drones) permitan la aplicación aérea selectiva de productos fitosanitarios. Estas aeronaves no tripuladas pueden ayudar a reducir el uso de productos fitosanitarios debido a su aplicación selectiva y, en consecuencia, ayudar a reducir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente en comparación con el uso de equipos de aplicación terrestres **en uso profesional**. Procede, por tanto, establecer en el presente Reglamento criterios para eximir a determinadas aeronaves no tripuladas de la prohibición de aplicación aérea. Procede también aplazar la aplicación de esta exención durante tres años, dado el estado actual de incertidumbre científica.
- (27) La manipulación de productos fitosanitarios, incluido el almacenamiento, la dilución y la mezcla de estos productos, la limpieza de los equipos de aplicación tras su uso, la recuperación y eliminación de las mezclas de los depósitos y la eliminación de los envases vacíos y restos de productos fitosanitarios plantean riesgos particulares de exposición a las personas y al medio ambiente. Procede, por tanto, establecer medidas específicas para estas actividades. En la medida en que el uso, el almacenamiento y la eliminación de productos fitosanitarios requieren el cumplimiento de unos requisitos mínimos de salud y seguridad en el lugar de trabajo, estos requisitos están establecidos, *inter alia*, en la Directiva 89/391/CEE del Consejo³⁷, la Directiva 89/656/CEE del Consejo³⁸, la Directiva 98/24/CE del Consejo³⁹, la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ y la Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.

³⁷ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

³⁸ Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 393 de 30.12.1989, p. 18).

³⁹ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

⁴⁰ Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50).

⁴¹ Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 260 de 3.10.2009, p. 5).

- (28) Dada la importancia del asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios como medio para fomentar un uso de ellos que proteja la salud humana y el medio ambiente en consonancia con la gestión integrada de plagas, es importante que los asesores estén adecuadamente formados.
- (29) La venta de los productos fitosanitarios es un elemento importante de la cadena de distribución, ya que permite a los distribuidores proporcionar la información necesaria para su correcta utilización. Además de la obligación que tienen los distribuidores, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009, de mantener registros de los productos fitosanitarios y ponerlos a disposición de la autoridad competente pertinente si así se le solicita, debe facilitarse al comprador o al usuario final un asesoramiento específico en materia de instrucciones de seguridad para la salud humana y el medio ambiente en el momento de la venta para que pueda responderse a preguntas y se facilite así el uso correcto del producto fitosanitario en cuestión. Para los usuarios no profesionales, en el punto de venta debe haber información general disponible sobre el uso, la manipulación y el almacenamiento seguros de los productos fitosanitarios y sobre la eliminación de los envases de dichos productos, ya que estos usuarios no suelen tener los mismos conocimientos prácticos que los usuarios profesionales.

- (30) Es fundamental que los Estados miembros creen y mantengan sistemas de formación, tanto inicial como complementaria, para los distribuidores, asesores y usuarios profesionales de productos fitosanitarios y sistemas para registrar y acreditar dicha formación, de manera que estos operadores sean plenamente conscientes de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente y de las medidas apropiadas para reducirlos tanto como sea posible. Una acreditación de formación puede consistir en un certificado válido de formación o en un justificante de inscripción en un registro electrónico oficial. La formación de los asesores debe ser más amplia que la de los distribuidores y usuarios profesionales, ya que deben ser capaces de apoyar la aplicación correcta de la gestión integrada de plagas y las normas para cultivos específicos. Los títulos universitarios en ciencias agronómicas y forestales son, *a priori*, una formación adecuada para los asesores. El uso o la compra de un producto fitosanitario autorizado para uso profesional debe limitarse a las personas que estén en posesión de un certificado de formación y la distribución de productos fitosanitarios autorizados para uso profesional debe limitarse a aquellos distribuidores que cuenten con personal que esté en posesión de un certificado de formación para que puedan dar respuestas adecuadas a los compradores de productos fitosanitarios sobre su uso, los riesgos sanitarios y medioambientales que conllevan y las instrucciones de seguridad adecuadas para gestionar dichos riesgos. Además, solo las personas que estén en posesión de un certificado de formación deben ofrecer asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios a un usuario profesional. Asimismo, a fin de garantizar un uso de los productos fitosanitarios seguro para la salud humana y el medio ambiente, debe exigirse a los distribuidores que faciliten en el punto de venta a los compradores profesionales y no profesionales de productos fitosanitarios información específica sobre los productos.
- (31) A fin de lograr un enfoque planificado de las técnicas para combatir organismos nocivos a lo largo de varios ciclos vegetativos, con vistas a minimizar el uso de productos fitosanitarios químicos tanto como sea posible y lograr una aplicación adecuada de la gestión integrada de plagas, de resultar oportuno debido a la experiencia relativa del usuario profesional en comparación con la del asesor y en función de la disponibilidad de asesores, debe exigirse a los usuarios profesionales que consulten periódicamente a asesores en gestión de plagas imparciales y formados, de modo que los productos fitosanitarios solo se utilicen como último recurso.

- (32) Teniendo en cuenta los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios, el público debe tener acceso a mejor información sobre los efectos globales del uso de estos productos mediante programas de sensibilización, información difundida a través de los distribuidores, y otras medidas adecuadas.
- (33) Para entender mejor las tendencias en los incidentes de intoxicación aguda y de intoxicación crónica derivados de la exposición de las personas a productos fitosanitarios, de disponerse de ella, cada Estado miembro debe recopilar información sobre estas tendencias. La Comisión también debe hacer un seguimiento de las tendencias generales en la Unión.
- (34) Con el fin de minimizar los efectos adversos de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, es necesario realizar periódicamente una inspección técnica de los equipos de aplicación **en uso profesional**. Dado el impacto potencialmente reducido de los equipos de aplicación **en uso profesional** que representen una escala de uso muy baja, también conviene permitir que los Estados miembros establezcan requisitos de inspección menos estrictos y prevean intervalos de inspección diferentes para dichos equipos. Además, debido al coste relativamente bajo de la adquisición de equipos de aplicación portátiles y pulverizadores de mochilas nuevos en comparación con los costes de inspección, procede establecer la posibilidad de que se concedan excepciones nacionales a la inspección obligatoria de este tipo de equipos, siempre que se lleve a cabo una evaluación de riesgos que cubra los riesgos que plantean estos equipos para la salud humana y el medio ambiente. Dicha evaluación debe incluir una estimación de la escala de uso de los equipos. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos de inspección, es necesario exigir que cada Estado miembro establezca un registro de los equipos de aplicación **en uso profesional** y lo mantenga actualizado. Es necesario adoptar disposiciones para dotar a estos equipos de aplicación **en uso profesional** de un identificador único, a fin de que todos ellos estén identificados.

- (35) Con el objetivo de supervisar los avances logrados en la reducción de los riesgos y los efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios, es necesario seguir utilizando el sistema de indicadores de riesgo armonizados establecido en la Directiva 2009/128/CE.
- (36) Deben utilizarse los datos estadísticos sobre productos fitosanitarios recogidos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2022/2379 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² para calcular estos indicadores de riesgo armonizados y los avances hacia la consecución de los objetivos vinculantes de la Unión basados en la Estrategia «De la Granja a la Mesa». Dado que el uso de productos fitosanitarios varía de un año a otro dependiendo, en particular, de las condiciones meteorológicas, un período de referencia de tres años es adecuado para tener en cuenta tales variaciones. El período de referencia para el cálculo de los indicadores de riesgo armonizados 1 y 2 es 2011-2013, ya que fue el primer período de tres años del que la Comisión recibió datos conforme al Reglamento (CE) n.º 1185/2009⁴³ y coincide con la entrada en vigor de la Directiva 2009/128/CE. El período de referencia a efectos del cálculo de los avances hacia los objetivos de reducción de la Unión para 2030 es 2015-2017, ya que se trata de los tres años más recientes cuyos datos estaban disponibles en el momento de anunciarse la Estrategia «De la Granja a la Mesa».
- (37) Por el momento, los únicos datos estadísticos sólidos disponibles en la Unión sobre la comercialización y el uso de productos fitosanitarios son las estadísticas sobre las cantidades de sustancias activas presentes en los productos fitosanitarios comercializados y los datos sobre el número de autorizaciones para situaciones de emergencia en materia fitosanitaria que se han concedido en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Estas estadísticas se utilizan en el cálculo de los indicadores de riesgo armonizados 1 y 2 con arreglo a la Directiva 2009/128/CE y en el cálculo de los avances hacia los objetivos de reducción de la Unión vinculantes para 2030 basados en la Estrategia «De la Granja a la Mesa».

⁴² Reglamento (UE) 2022/2379 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativo a las estadísticas sobre insumos y producción agrícolas, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 617/2008 de la Comisión y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1165/2008, (CE) n.º 543/2009 y (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/16/CE del Consejo (DO L 315 de 7.12.2022, p. 1).

⁴³ Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas (DO L 324 de 10.12.2009, p. 1).

- (38) Por razones de transparencia y para garantizar una aplicación uniforme por parte de todos los Estados miembros, debe establecerse en un anexo del presente Reglamento la metodología para calcular los avances hacia la consecución de los objetivos de la Unión de reducción para 2030, así como la metodología para el cálculo de los indicadores de riesgo armonizados a escala nacional y de la Unión.
- (39) La Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 reconoce la necesidad de adoptar medidas urgentes para proteger la biodiversidad. Hay pruebas de una reducción generalizada de especies en la Unión, en particular insectos y polinizadores. La pérdida de biodiversidad se debe, entre otros factores, al uso de productos fitosanitarios, y las acciones de los Estados miembros en el marco de los actuales instrumentos políticos de la Unión todavía no han sido capaces de detener esta tendencia de pérdida de biodiversidad. Por lo tanto, es esencial conseguir que los productos fitosanitarios se utilicen de manera que se mitigue el riesgo de sus efectos nocivos en la fauna silvestre, mediante medidas tales como la formación, la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional y la protección del medio acuático y de las zonas sensibles.
- (40) A fin de facilitar la comunicación entre la Comisión y las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento a nivel nacional, los Estados miembros deben notificar a la Comisión las autoridades competentes que hayan designado en virtud del presente Reglamento.
- (41) A fin de hacer cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y garantizar que se apliquen estas normas. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. También es importante establecer que los Estados miembros recuperen los costes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento mediante tasas o gravámenes, a fin de que las autoridades competentes dispongan de los recursos financieros adecuados.

- (42) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo del presente Reglamento, a saber, proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los riesgos e impactos derivados del uso de productos fitosanitarios, sino que, debido a la escala de su uso y a la complejidad y los efectos de los perfiles de riesgo asociados a ellos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (43) Las actividades realizadas por las autoridades competentes, o por otros organismos o personas físicas en los que se hayan delegado tareas de control oficial, con el fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de los operadores, están reguladas por el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, con excepción de las tareas de control relacionadas con los equipos utilizados para aplicar productos fitosanitarios. Por lo tanto, el presente Reglamento solo debe prever los controles y las auditorías relativos a la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional.

⁴⁴ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

- (44) A fin de tener en cuenta el progreso técnico y los avances científicos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado al objeto de modificar las disposiciones sobre las obligaciones de los usuarios profesionales y los asesores en relación con la gestión integrada de plagas y la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional, de modificar los criterios de uso, a título de excepción, en relación con las aeronaves no tripuladas para adaptarlos a los avances tecnológicos y científicos, el cálculo de los indicadores de riesgo armonizados, los datos que deben facilitarse en los informes anuales de avances y ejecución y el formulario de notificación relativo a los equipos de aplicación **en uso profesional**, así como los anexos II, III, IV, V y VI. Asimismo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado al objeto de completar el presente Reglamento especificando criterios precisos en relación con determinados factores relativos a las aeronaves no tripuladas, una vez que el progreso técnico y la evolución científica permitan el desarrollo de dichas especificaciones. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación⁴⁵. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (45) La Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento para valorar si este alcanza sus objetivos de manera efectiva y eficiente, es coherente y sigue siendo pertinente y aporta valor añadido a la Unión.

⁴⁵ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (46) Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución a fin de que pueda velar por unas condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a las entradas que deben introducir los usuarios profesionales en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios, por que las autoridades competentes faciliten resúmenes y análisis de la información contenida en dicho registro y por que suministren información sobre incidentes de intoxicación aguda e intoxicación crónica. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶.
- (47) La aplicación del presente Reglamento por parte de los Estados miembros dará lugar a obligaciones nuevas y reforzadas para los agricultores y otros usuarios de plaguicidas. Algunas de ellas constituyen requisitos legales de gestión y normas relativas a las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷ que, de conformidad con dicho Reglamento, los agricultores deben cumplir para recibir pagos de la PAC, mientras que otros requisitos, que van más allá de los requisitos obligatorios básicos, pueden ser recompensados con pagos adicionales en virtud de regímenes voluntarios, tales como los ecoregímenes, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) 2021/2115. El artículo 31, apartado 5, letras a) y b), y el artículo 70, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2021/2115 establecen que la financiación de la PAC solo está disponible para prácticas aplicadas en el marco de un ecorégimen o un compromiso agrícola, ambiental y climático que vaya más allá de los requisitos legales de gestión pertinentes y de las normas de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra establecidos en virtud de dicho Reglamento, y de los requisitos mínimos pertinentes para el uso de productos fertilizantes y fitosanitarios, el bienestar animal, así como otros requisitos obligatorios pertinentes establecidos por el Derecho nacional y de la Unión.

⁴⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁴⁷ Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

Dado que los agricultores y otros usuarios necesitan recibir apoyo financiero en su transición hacia un uso más sostenible de los plaguicidas, el Reglamento (UE) 2021/2115 debe modificarse para permitir la financiación de los requisitos impuestos por el presente Reglamento durante un período transitorio. Esta opción excepcional para que los Estados miembros proporcionen financiación adicional a las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento debe aplicarse a cualquier obligación para los agricultores y otros usuarios derivada de la aplicación del presente Reglamento, incluidas las prácticas agrícolas obligatorias impuestas por las normas para cultivos específicos para la gestión integrada de plagas. Además, de conformidad con el artículo 73, apartado 5, del Reglamento (UE) 2021/2115, las inversiones de los agricultores para cumplir los nuevos requisitos impuestos por el Derecho de la Unión pueden recibir ayudas durante un máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que pasen a ser obligatorias para la explotación. Del mismo modo, debe establecerse un período de transición más largo para las inversiones que cumplan los requisitos impuestos a los agricultores por el presente Reglamento. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2021/2115 en consecuencia.

- (47 *bis*) Los productores, proveedores, distribuidores, importadores y exportadores de productos fitosanitarios deben mantener registros de los productos fitosanitarios que fabrican, importan, exportan, almacenan o comercializan durante, al menos, cinco años. Los usuarios profesionales de productos fitosanitarios deben mantener durante al menos tres años registros de los productos fitosanitarios que utilizan, en los que figurarán el nombre del producto fitosanitario, el tiempo y la dosis de aplicación, la zona y el cultivo donde se ha utilizado el producto fitosanitario. Deben poner la información pertinente contenida en dichos registros a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.
- (48) La aplicación del presente Reglamento debe aplazarse a fin de que las autoridades competentes y los operadores puedan prepararse para los requisitos que introduce.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas para el uso sostenible de los productos fitosanitarios disponiendo que se fijen, y se alcancen de aquí a 2030, objetivos de reducción de la Unión para el uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos, estableciendo requisitos para la utilización, el almacenamiento, la venta y la eliminación de productos fitosanitarios y para los equipos de aplicación **en uso profesional**, disponiendo que se lleven a cabo formaciones y campañas de sensibilización, y disponiendo la aplicación de la gestión integrada de plagas.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los productos que entren en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «producto fitosanitario químico»: producto fitosanitario que contiene alguna sustancia activa química;
- 2) «producto fitosanitario de bajo riesgo»: producto fitosanitario autorizado de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- 3) «sustancia activa química»: sustancia activa distinta de las sustancias activas de origen natural, las sustancias activas de origen natural o biológico o las sustancias idénticas a ellas, como los microorganismos, [...] semioquímicos o extractos de productos vegetales, tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, pero incluidos los metales pesados y sus sales;
- 4) «biodiversidad»: biodiversidad tal como se define en el artículo 3, apartado 29, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- 5) «producto fitosanitario más peligroso»: producto fitosanitario que contiene una o varias sustancias activas aprobadas como candidatas a la sustitución de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, o que contiene una o varias sustancias activas que figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408;

- 6) «superficie agrícola utilizada»: superficie agrícola utilizada tal y como se define en el artículo 2, letra e), del Reglamento (UE) n.º 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸;
- 7) «usuario profesional»: persona que [...] **utiliza** un producto fitosanitario **en el ejercicio de sus actividades profesionales** [...];
- 8) «distribuidor»: persona que comercializa un producto fitosanitario en el ejercicio de actividades comerciales, incluidos mayoristas, proveedores y minoristas;
- 9) «asesor»: persona que asesora sobre la gestión integrada de plagas y el uso seguro de productos fitosanitarios, a título profesional o como parte de un servicio comercial, incluidos los servicios de asesoría privados y públicos;
- 9 bis) «operador»: persona física o jurídica sujeta a una o varias de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;**
- 10) «equipo de aplicación **en uso profesional**»: equipo [...] **que un usuario profesional puede usar** [...] para la aplicación de un producto fitosanitario [...] en el momento de la fabricación, así como los accesorios esenciales para el funcionamiento eficaz de dicho equipo, a excepción de los equipos diseñados para la siembra o la plantación de material de multiplicación tratado con productos fitosanitarios;
- 11) [...]
- 12) «aplicación aérea»: aplicación de un producto fitosanitario desde una aeronave;
- 13) «sistema de aeronave no tripulada»: toda aeronave con un equipo de aplicación aérea que funcione o esté diseñada para funcionar de forma autónoma o para ser pilotada a distancia sin piloto a bordo;

⁴⁸ Reglamento (UE) 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1166/2008 y (UE) n.º 1337/2011 (DO L 200 de 7.8.2018, p. 1).

- 14) «producto fitosanitario autorizado para uso profesional»: producto fitosanitario que ha sido autorizado únicamente para usuarios profesionales de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- 15) «gestión integrada de plagas»: examen cuidadoso de todos los métodos disponibles para evitar el desarrollo de poblaciones de organismos nocivos, al tiempo que se mantiene el uso de productos fitosanitarios químicos en niveles que estén económica y ecológicamente justificados y que minimicen los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;
- 16) «zona sensible»: alguna de las siguientes categorías:
- a) Zonas sensibles agrícolas y silvícolas, que incluyen:
 - i) [...]
 - ii) Zona silvícola o zona agrícola utilizada dentro de lugares de importancia comunitaria incluidos en la lista contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, zonas especiales de conservación designadas de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de esa misma Directiva, y zonas de protección especial clasificadas con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE;
 - iii) [...]

- b) Zonas sensibles no agrícolas y no silvícolas, que incluyen:
- i) una zona usada por el público en general, como un parque o jardín público, áreas de recreo o campos de deporte públicos o privados donde no se puede denegar el acceso al público durante los períodos de aplicación de los productos fitosanitarios ni durante el período de seguridad posterior, o un camino público;
 - ii) un parque o un jardín privado;
 - iii) una zona usada principalmente por [...] los siguientes grupos vulnerables: mujeres embarazadas y lactantes, lactantes y niños de corta edad y personas de edad avanzada;
 - iv) lugares de importancia comunitaria incluidos en la lista contemplada en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, zonas especiales de conservación designadas de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de esa misma Directiva, y zonas de protección especial clasificadas con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE, no incluidos en la letra a);
- b *bis*) Las carreteras, las autopistas y los márgenes ferroviarios, los puertos industriales, los aeropuertos, **las instalaciones militares cerradas**, las zonas industriales y las zonas con tendido eléctrico aéreo están excluidos del ámbito de aplicación de la letra b), incisos i) y iv).

- c) Zonas sensibles no agrícolas y no silvícolas con características específicas, que incluyen:
- i) campos de deporte donde se puede denegar el acceso al público durante los períodos de aplicación de los productos fitosanitarios y durante el período de seguridad posterior;
 - ii) cementerios.

- 17) «plaga cuarentenaria»: plaga cuarentenaria tal y como se define en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹;
- 18) «especie exótica invasora»: especie exótica invasora tal y como se define en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰;
- 19) «aguas superficiales»: masa de agua superficial tal y como se define en el artículo 2, apartado 10, de la Directiva 2000/60/CE;
- 20) «aguas subterráneas»: masa de agua subterránea tal y como se define en el artículo 2, apartado 12, de la Directiva 2000/60/CE;

⁴⁹ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

⁵⁰ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DOL 317 de 4.11.2014, p. 35).

- 21) «indicador de riesgo»: medición que indica la variación relativa de los riesgos para la salud humana o el medio ambiente asociados al uso de productos fitosanitarios, que se calcula de conformidad con la metodología establecida en el anexo VI;
- 22) «métodos no químicos»: alternativas a los productos fitosanitarios químicos;
- 23) «control biológico»: control de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales mediante medios naturales de origen biológico o sustancias idénticas a ellos, como microorganismos, semioquímicos, extractos de productos vegetales tal como se definen en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, o macroorganismos invertebrados;
- 23 bis) «certificado de formación»: prueba de formación, que puede consistir en un certificado válido de formación o en un justificante de inscripción en un registro electrónico oficial, según lo estipulado en el artículo 25 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DE REDUCCIÓN

Artículo 4

Objetivos de reducción de la Unión para 2030

1. Los Estados miembros contribuirán conjuntamente a lograr, de aquí a 2030, una reducción del 50 % a escala de la Unión tanto del uso como del riesgo de los productos fitosanitarios químicos («objetivo 1 de reducción de la Unión para 2030») y del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos («objetivo 2 de reducción de la Unión para 2030»), en comparación con la media de los años 2015, 2016 y 2017 (denominados conjuntamente «los objetivos de reducción de la Unión para 2030»).
- 1 *bis*. Cada Estado[...] miembro contribuirá, mediante las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, a alcanzar los objetivos de la Unión a que se refiere el apartado 1 estableciendo sus propios objetivos cuantitativos, objetivos, medidas y calendarios para reducir los riesgos y los efectos del uso de plaguicidas en la salud humana y el medio ambiente.
- 1 *ter*. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los **objetivos cuantitativos, objetivos, medidas y calendarios para contribuir** [...] a través de sus planes de acción nacionales. Si la Comisión considera que **dichos objetivos cuantitativos, objetivos, medidas y calendarios** [...] son insuficientes para la consecución colectiva de los objetivos generales de reducción de la Unión para 2030, la Comisión podrá formular recomendaciones específicas por país a los Estados miembros para que aumenten [...] **el nivel de ambición de sus objetivos cuantitativos, objetivos, medidas y calendarios**.

1 *quater*. El Estado miembro en cuestión tomará debida cuenta de las recomendaciones en un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros y la Unión y entre los Estados miembros, y podrá establecer en su plan de acción nacional cómo ha tenido debidamente en cuenta la recomendación.

1. La Comisión calculará anualmente los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción de la Unión para 2030 de conformidad con la metodología establecida en el anexo I.

Artículo 5

Objetivos de reducción para 2030 de los Estados Miembros de productos fitosanitarios químicos

[...]

Artículo 6

Evaluación inicial de los objetivos nacionales por parte de la Comisión

[...]

Artículo 7

Publicación por la Comisión de las tendencias en los avances hacia los objetivos de reducción de la Unión para 2030

1. A más tardar el 31 de agosto de cada año, la Comisión publicará en un sitio web las tendencias medias en los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción de la Unión para 2030. Estas tendencias se calcularán como la diferencia entre la media de los años 2015-2017 y el año que termine veinte meses antes de la publicación. Las tendencias se calcularán con arreglo a la metodología establecida en el anexo I.
2. La Comisión actualizará el sitio web al que se refiere el apartado 1 al menos una vez al año.
3. [...]

CAPÍTULO III

PLANES DE ACCIÓN NACIONALES

Artículo 8

Planes de acción nacionales

1. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a [...] **veinticuatro** meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], cada Estado miembro elaborará, adoptará y publicará en un sitio web público un plan de acción nacional que contenga la siguiente información:
 - a) información sobre [...] **los propios objetivos cuantitativos, objetivos, medidas y calendarios de los Estados miembros que contribuyan a la consecución de [...]** los objetivos de reducción de la Unión para 2030 a que se refieren los artículos 4 y 9;
 - b) [...]
 - c) los detalles de los avances previstos en relación con los elementos pertinentes para la aplicación del presente Reglamento enumerados en el anexo II;

- d) [...]
- e) una lista de los tipos de equipos de aplicación en uso profesional a los que el Estado miembro aplica distintos requisitos de inspección de conformidad con el artículo 32, apartado 1;
- f) información, si se dispone de ella, sobre las medidas adoptadas contra los productos fitosanitarios utilizados ilegalmente o incautados mediante operaciones de lucha contra el fraude durante los tres años anteriores, incluidas las cantidades incautadas, y toda medida nacional prevista para impedir el uso de productos fitosanitarios falsificados e ilegales;
- g) medidas nacionales para fomentar el uso de métodos no químicos por parte de los usuarios profesionales, incluso a través de incentivos financieros cuando existan, de conformidad con la legislación de la Unión sobre ayudas estatales;
- h) medidas previstas y adoptadas para apoyar la innovación o desarrollo o formación en el uso de métodos no químicos de control de plagas;
- i) otras medidas previstas y adoptadas para apoyar el uso sostenible de productos fitosanitarios en consonancia con los principios de la gestión integrada de plagas, incluidos los contenidos en las normas o directrices para cultivos específicos establecidas en el artículo 15, apartado 1.

Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión la primera publicación de su plan de acción nacional.

Cada Estado miembro revisará su plan de acción nacional al menos cada cinco años a partir de la primera publicación. Como resultado de la revisión, los Estados miembros podrán modificar sus planes de acción nacionales. Los Estados miembros publicarán las versiones modificadas de sus planes de acción nacionales y facilitarán sin demora a la Comisión los planes de acción nacionales modificados.

Los planes de acción nacionales publicados hasta 2030 inclusive contendrán la información que figura en el párrafo primero, letras a) a i).

Los planes de acción nacionales publicados después de 2030 contendrán la información que figura en el párrafo primero, letras c) a i).

2. Cada Estado miembro llevará a cabo un proceso de consulta pública antes de la adopción o modificación de su plan de acción nacional de conformidad con los requisitos de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹.
3. Los planes de acción nacionales contendrán un resumen del proceso de consulta pública llevado a cabo antes de su adopción, así como una lista de las autoridades responsables de su aplicación.
4. Los planes de acción nacionales serán coherentes con los planes de los Estados miembros elaborados de conformidad con las Directivas 91/676/CEE, 92/43/CEE, 2000/60/CE, 2008/50/CE, 2009/147/CE y (UE) 2016/2284 y el Reglamento xxx/xxx sobre la recuperación de la naturaleza [*insértese la referencia al acto adoptado*], y serán coherentes con los planes estratégicos de la PAC elaborados de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2115.
5. Los Estados miembros con regiones ultraperiféricas podrán adoptar medidas adaptadas a estas regiones en sus planes de acción nacionales que tengan en cuenta las necesidades particulares relacionadas con las condiciones climáticas y los cultivos específicos de estas regiones.

Artículo 9

Información sobre [...] el uso nacional de sustancias activas [...]

1. Los planes de acción nacionales publicados hasta 2030 inclusive incluirán la información siguiente relativa [...] **al uso de sustancias activas que puede tener repercusiones en [...]** la consecución de los objetivos de reducción de la Unión para 2030 a que se refiere el artículo 4:
 - a) al menos las cinco sustancias activas que más influyan en la tendencia de reducción del uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos, y en la tendencia del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos, determinada mediante la metodología establecida en el anexo I, durante los tres años anteriores a la adopción del plan de acción nacional;

⁵¹ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (*DO L 197 de 21.7.2001, p. 30*).

- b) los cultivos o los usos para los que se utilicen más ampliamente cada una de las sustancias activas mencionadas en la letra a) y el número de hectáreas de cada cultivo o **superficie** tratados;
- c) [...]
- d) [...]
- 2. [...]
- 3. [...]
- 4. [...]

Artículo 10

Informe [...] de ejecución

1. A más tardar el 31 de agosto de cada **dos** años, pero no antes del [*OP: insértese la fecha correspondiente a [...] treinta y seis meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe [...] de ejecución que contenga los datos cuantitativos que figuran en el anexo II.
2. [...]
3. Cada Estado miembro publicará su informe [...] de ejecución en un sitio web público e informará de ello a la Comisión.
4. Cuando la Comisión considere que los datos exigidos en virtud del anexo II están incompletos, podrá solicitar a un Estado miembro que añada los datos que falten a su informe [...] de ejecución. Si se actualiza el informe [...] de ejecución, la versión actualizada se publicará también en el sitio web mencionado en el apartado 3, y el Estado miembro informará de ello a la Comisión.
5. La Comisión publicará los informes de ejecución [...] de los Estados miembros en un sitio web público.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el anexo II, a fin de actualizarlo a la luz del progreso científico y del desarrollo técnico pertinentes para el uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 11

Análisis por parte de la Comisión de los informes [...] de ejecución

1. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente a [...] tres años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], y posteriormente cada tres años, la Comisión publicará en su sitio web un análisis de:
 - a) las tendencias generales en los avances hacia los objetivos de reducción de la Unión para 2030;
 - b) [...] los avances de los Estados miembros en **relación con sus propios objetivos cuantitativos, objetivos, medidas y calendarios** a que se refiere el artículo 4, **apartado 1 bis** [...].
2. [...]
3. Tras el análisis al que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá formular una recomendación a un Estado miembro para que adopte medidas adicionales. El Estado miembro de que se trate tendrá debidamente en cuenta la recomendación y podrá exponer, en su posterior informe [...] de ejecución, la manera en que haya tenido en cuenta la recomendación.
4. [...]
5. [...]
6. [...]
7. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el avance anual y la ejecución.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN INTEGRADA DE PLAGAS

Artículo 12

Gestión integrada de plagas

1. Los usuarios profesionales procederán a la gestión integrada de plagas aplicando los principios generales especificados en el artículo 13.
 - a) [...]
 - b) [...]
- 1 *bis*. Los usuarios profesionales podrán aplicar las directrices específicas de cultivos o sectoriales adoptadas por el Estado miembro en el que operen para el cultivo o sector y la superficie pertinentes de conformidad con el artículo 14 y llevar a cabo las acciones establecidas en el artículo 13, apartado 8. Si un usuario profesional aplica directrices específicas de cultivos o sectoriales, se considerará que ha aplicado los principios generales de gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13 en relación con el cultivo o sector pertinente.
- 1 *ter*. Los usuarios profesionales aplicarán las normas específicas de cultivos o sectoriales que hayan sido adoptadas por el Estado miembro en el que operen para el cultivo o el sector y la superficie pertinentes, de conformidad con el artículo 14 y realizar las acciones establecidas en el artículo 13, apartado 8.
2. [...] (*trasladado al artículo 25 bis*)

Artículo 13

Principios generales de la gestión integrada de plagas

1. Los usuarios profesionales deberán considerar en primer lugar y, en su caso, aplicar medidas que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos para la prevención o supresión de organismos nocivos antes de recurrir a la aplicación de productos fitosanitarios químicos.

2. Los registros de usuarios profesionales contemplados en el artículo 15, apartado 1, deberán demostrar que han considerado las opciones siguientes, cuando proceda:
 - rotación de los cultivos;

 - utilización de técnicas de cultivo pertinentes, como, por ejemplo, técnica de la falsa siembra, fechas y densidades de siembra, cobertura vegetal, cultivos intercalados, laboreo de conservación, poda y siembra directa;

 - utilización de variedades resistentes o tolerantes y de material de reproducción vegetal certificado o equivalente;

 - utilización de prácticas equilibradas de fertilización, enmienda calcárea del suelo y riego o drenaje;

 - prevención de la propagación de organismos nocivos mediante medidas higiénicas como, por ejemplo, limpiar periódicamente la maquinaria y los equipos;

 - protección y refuerzo de los organismos beneficiosos importantes, dentro y fuera de los lugares de producción;

 - exclusión de plagas mediante el uso de estructuras protegidas, redes y otras barreras físicas.

3. Los usuarios profesionales supervisarán los organismos nocivos mediante métodos y herramientas adecuados. Estos métodos y herramientas incluirán al menos uno de los siguientes:
 - a) observaciones en el terreno;
 - b) cuando sea posible, sistemas de alerta, previsión y diagnóstico precoz con bases científicas sólidas;
 - c) asesoramiento de asesores [...] **formados de conformidad con el artículo 25**

4. Los usuarios profesionales solo podrán utilizar productos fitosanitarios químicos si son necesarios para alcanzar unos niveles aceptables de protección contra organismos nocivos una vez considerados todos los demás métodos no químicos contemplados en los apartados 1 y 2 si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - a) los resultados de la vigilancia muestran, basándose en las observaciones registradas, que deben aplicarse productos fitosanitarios químicos en ese momento debido a la presencia de un número suficientemente elevado de organismos nocivos;
 - b) cuando esté justificado por un sistema de apoyo a la toma de decisiones, o por un asesor que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 25 *bis*, y el usuario profesional decida, mediante una decisión registrada, utilizar productos fitosanitarios químicos por razones preventivas.

5. [...]

6. Los usuarios profesionales mantendrán el uso de productos fitosanitarios químicos y otras formas de intervención en los niveles que sean necesarios con arreglo a las buenas prácticas fitosanitarias definidas en el artículo 3, apartado 18, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que no aumenten el riesgo de desarrollo de resistencia en las poblaciones de organismos nocivos. Cuando sea posible, los usuarios profesionales aplicarán las siguientes medidas:
- a) reducir el volumen de aplicación;
 - b) reducir el número de aplicaciones;
 - c) aplicaciones parciales;
 - d) aplicaciones localizadas.
7. Cuando se conozca el riesgo de resistencia a una medida fitosanitaria, y el nivel de organismos nocivos requiera repetir la aplicación de esa medida, los usuarios profesionales deberán aplicar las estrategias disponibles contra la resistencia, con el fin de mantener la eficacia de la medida.
- Cuando una medida fitosanitaria implique el uso repetido de productos fitosanitarios, los usuarios profesionales utilizarán productos fitosanitarios con distintos modos de acción, cuando proceda.
8. Los usuarios profesionales llevarán a cabo todas las acciones siguientes:
- a) comprobar y documentar el grado de éxito de las medidas fitosanitarias aplicadas basándose en los registros sobre el uso de productos fitosanitarios y otras intervenciones, y la vigilancia de organismos nocivos;
 - b) aplicar la información obtenida realizando las acciones a las que se refiere la letra a) como parte del proceso de toma de decisiones sobre futuras intervenciones.

9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique la lista de opciones establecida en el apartado 2, los métodos e instrumentos establecidos en el apartado 3 y las medidas establecidas en el apartado 6 del presente artículo, a fin de tener en cuenta el progreso técnico y la evolución científica.

Artículo 13 bis

Los usuarios profesionales aplicarán los principios generales de la gestión integrada de plagas especificados en el artículo 13 cuando acometan algún objetivo fitosanitario, tal como se especifica en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

Artículo 14 (antiguo artículo 15)

Directrices y normas específicas de cultivos o sectoriales

1. Los Estados miembros adoptarán directrices agronómicas basadas en la gestión integrada de plagas para el cultivo o almacenamiento de un cultivo concreto o para un sector específico y destinadas a garantizar que la protección química de los cultivos solo se utilice después de haber considerado todos los demás métodos no químicos y, en su caso, cuando se alcance un umbral de intervención («directrices específicas de cultivos o sectoriales»). Las directrices específicas de cultivos o sectoriales aplicarán los principios de la gestión integrada de plagas, establecidos en el artículo 13, para el cultivo o sector de que se trate.
2. [...] (*trasladado al apartado 3 quater*)
3. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de veinticuatro meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] cada Estado miembro dispondrá de directrices efectivas específicas de cultivos o sectoriales, aplicables a los cultivos o sectores que cubran una superficie que represente al menos el 75 % de su superficie agrícola utilizada (a excepción de los huertos familiares).

3 *bis*. Los Estados miembros podrán adoptar normas agronómicas jurídicamente vinculantes basadas en los principios de la gestión integrada de plagas para el cultivo o almacenamiento de un cultivo concreto o para un sector específico y que estén diseñadas para garantizar que los productos fitosanitarios químicos solo se utilicen después de haber considerado todos los demás métodos no químicos y cuando se alcance, de existir, un umbral de intervención («normas específicas de cultivos o sectoriales»). Las normas específicas de cultivos o sectoriales aplicarán, en su totalidad o parcialmente, los principios de la gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13 al cultivo o sector de que se trate y se establecerán en un acto jurídico vinculante. En caso de que un Estado miembro adopte una norma específica de cultivos o sectorial que aplique íntegramente los principios de la gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13, se considerará que el cultivo o sector en cuestión dispone de una directriz, tal como se exige en el apartado 3.

3 *ter*. Los Estados miembros tendrán en cuenta las condiciones agronómicas pertinentes, entre ellas el tipo de suelo y de cultivos y las condiciones climáticas imperantes, cuando adopten directrices o normas específicas de cultivos o sectoriales.

3 *quater*. Cada Estado miembro designará a una autoridad competente responsable de que las directrices o normas específicas de cultivos o sectoriales sean científicamente sólidas y cumplan lo dispuesto en el artículo 13.

4. [...] (*modificado y trasladado al apartado 7 bis*)

5. [...] (*modificado y trasladado al apartado 7 bis*)

6. Las directrices específicas de cultivos o sectoriales deberán especificar, al menos, lo siguiente:
- a) los organismos nocivos que afecten al cultivo o sector de forma económicamente más significativa;
 - b) las intervenciones no químicas que utilicen métodos basados en cultivos, métodos físicos y agentes de control biológico que sean eficaces contra los organismos nocivos mencionados en la letra a) y los criterios o condiciones cualitativos que deben cumplirse para realizar estas intervenciones;
 - c) de haberlos, los productos fitosanitarios de bajo riesgo o alternativas a los productos fitosanitarios químicos que estén autorizados para su uso contra los organismos nocivos mencionados en la letra a) y los criterios o condiciones cualitativos que deben cumplirse para realizar estas intervenciones;
 - d) los productos fitosanitarios químicos que no sean productos fitosanitarios de bajo riesgo y que estén autorizados para su uso contra los organismos nocivos mencionados en la letra a) y los criterios o condiciones cualitativos que deben cumplirse para realizar estas intervenciones;
 - e) de haberlos, los criterios o condiciones cuantitativos que deben cumplirse para que puedan utilizarse productos fitosanitarios químicos una vez agotados todos los demás medios de control que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos;
 - f) de haberlos, los criterios o condiciones mensurables que deben cumplirse para que puedan utilizarse los productos fitosanitarios más peligrosos una vez agotados todos los demás medios de control que no requieran el uso de productos fitosanitarios químicos;
 - g) la obligación de registrar observaciones que demuestren que se ha alcanzado, en caso de que exista, el valor umbral correspondiente.
7. Cada Estado miembro revisará anualmente sus directrices y normas específicas de cultivos o sectoriales y las actualizará cuando sea necesario, también cuando deban reflejarse los cambios en la disponibilidad de herramientas de control de organismos nocivos.

- 7 bis. Al menos nueve meses antes del momento en que una norma específica de cultivos o sectorial sea aplicable con arreglo al Derecho nacional, el Estado miembro notificará a la Comisión que, en un plazo de seis meses a partir de la recepción del proyecto, podrá oponerse a su adopción por un Estado miembro si considera que el proyecto no cumple los principios de gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13. Si la Comisión formula objeciones, el Estado miembro modificará el texto basándose en las objeciones de la Comisión o expondrá los motivos para no tenerlas en cuenta.
8. Un Estado miembro que prevea actualizar una norma específica de cultivos o sectorial lo notificará a la Comisión, la cual, en un plazo de tres meses a partir de la recepción del proyecto, podrá oponerse a la actualización de la norma específica de cultivos o sectorial por parte de un Estado miembro si considera que el proyecto no cumple los principios de la gestión integrada de plagas establecidos en el artículo 13. Si la Comisión formula objeciones, el Estado miembro modificará el texto basándose en las objeciones de la Comisión o expondrá los motivos para no tenerlas en cuenta.
9. [...] (*simplificado y trasladado al apartado 8*)
10. [...]
11. Cada Estado miembro publicará todas sus directrices y normas específicas de cultivos o sectoriales en un sitio web e informará de ello a la Comisión.
12. La Comisión publicará en un sitio web los enlaces a los sitios web de los Estados miembros a los que se refiere el apartado 11.

13. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de siete años tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la adopción de directrices y normas específicas de cultivos o sectoriales en los Estados miembros y la conformidad de dichas directrices y normas con el presente artículo, así como el cumplimiento de los principios generales de la gestión integrada de plagas con arreglo al artículo 13 en los Estados miembros.

Artículo 15 (antiguo artículo 14)

Registros de medidas de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios por usuarios profesionales

1. Cuando un usuario profesional adopte una medida preventiva o realice una intervención, deberá introducir la siguiente información en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios al que se refiere el artículo 16, que cubra la zona en la que opere:
- a) cualquier medida preventiva o intervención de conformidad con el artículo 13 y, en su caso, cualquier descripción del cumplimiento de las directrices específicas de cultivos o sectoriales;
 - b) cualquier medida preventiva o intervención y cualquier descripción del cumplimiento de normas específicas de cultivos o sectoriales cuando dichas normas hayan sido adoptadas para el cultivo o sector y superficie pertinentes por el Estado miembro en el que opere el usuario profesional.

El usuario profesional introducirá la información a que se refiere el presente apartado a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que se hayan llevado a cabo las medidas preventivas de las intervenciones.

2. [...]
 3. Los usuarios profesionales **u otros operadores** consignarán electrónicamente cada uso de un producto fitosanitario con arreglo al artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y [...] uso de productos fitosanitarios al que se refiere el artículo 16. Los usuarios profesionales también consignarán electrónicamente si la aplicación se realizó mediante equipos aéreos o terrestres.
- 3 *bis*. La consignación de la información contemplada en el apartado 3 en el registro electrónico para la gestión integrada de plagas y el registro de uso de los productos fitosanitarios se considerará la creación de un registro del uso de los productos fitosanitarios con arreglo al artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
4. A fin de garantizar una estructura uniforme de las entradas que deben realizar los usuarios profesionales en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios de conformidad con los apartados 1 y 3, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, un modelo normalizado para dichas entradas. Este modelo incluirá campos para la introducción de anotaciones que deban conservarse de conformidad con el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y requerirá el uso de un identificador reconocible. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 41, apartado 2.

Artículo 16

Registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios

1. Cada Estado miembro designará a una o varias autoridades competentes para establecer y mantener uno o varios registros electrónicos de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios.

El registro o registros electrónicos de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios contendrá, como mínimo, la información contemplada el artículo 15, apartados 1 y 3, que se mantendrá durante un período mínimo de diez años a partir de la fecha de inscripción.

2. Los usuarios profesionales tendrán acceso a los registros a los que se refiere el apartado 1 para poder introducir los registros electrónicos de conformidad con el artículo 15.
3. [...]
4. [...]

5. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 compartirán o pondrán los datos recogidos en el registro o registros del apartado 1 del presente artículo a disposición de las autoridades nacionales competentes encargadas de la aplicación de las Directivas 2000/60/CE y (UE) 2020/2184 para la interconexión de dichos datos, de forma anónima, con datos sobre control del medio ambiente, de las aguas subterráneas y de la calidad del agua, a fin de mejorar la identificación, la medición y la reducción de los riesgos derivados del uso de productos fitosanitarios.
6. Las autoridades competentes contempladas en el apartado 1 darán acceso a las autoridades estadísticas nacionales a los registros contemplados en ese mismo apartado, para fines de elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales.
7. [...]

[Artículo 17 (trasladado al capítulo V bis)]

CAPÍTULO IV *bis*

ZONAS SENSIBLES

Artículo 18

Utilización de productos fitosanitarios en zonas sensibles

1. El uso de productos fitosanitarios en zonas sensibles está restringido en función de la categoría de cada zona sensible.

2. En las zonas sensibles agrícolas y silvícolas a que se refiere el artículo 3, punto 16, letra a), solo se permite el uso de control biológico, productos fitosanitarios de bajo riesgo, productos fitosanitarios autorizados en la agricultura ecológica y cualquier producto fitosanitario que no contenga en su formulación ninguna sustancia activa clasificada en los grupos 3 o 4 a efectos del cálculo del indicador de riesgo armonizado 1 a que se refiere el cuadro 1 del anexo VI.
- 2 bis.* En las zonas sensibles no agrícolas y no silvícolas a que se refiere el artículo 3, punto 16, letra b), solo se permite el uso de control biológico, productos fitosanitarios de bajo riesgo, **productos fitosanitarios autorizados para uso no profesional** y productos fitosanitarios autorizados en la agricultura ecológica.
- 2 ter.* En las zonas sensibles no agrícolas y no silvícolas con características específicas a que se refiere el artículo 3, punto 16, letra c), solo se permite el uso de control biológico, productos fitosanitarios de bajo riesgo, **productos fitosanitarios autorizados para uso no profesional**, productos fitosanitarios autorizados en la agricultura ecológica y cualquier producto fitosanitario que no contenga en su formulación ninguna sustancia activa clasificada en los grupos 3 o 4 a efectos del cálculo del indicador de riesgo armonizado 1 a que se refiere el cuadro 1 del anexo VI.
- 2 quater.* Como excepción, las prohibiciones que establece el presente artículo no se aplican en las siguientes circunstancias:
- i) si existen riesgos de propagación de plagas cuarentenarias y especies exóticas invasoras, o de plagas o especies exóticas invasoras notificadas de conformidad con el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031 o el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014, respecto de las cuales aún no se haya realizado una evaluación de conformidad con el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 o el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014;

- ii) una autoridad competente designada por un Estado miembro podrá permitir a los usuarios profesionales, por iniciativa propia, solicitar en las zonas demarcadas establecidas de conformidad con el artículo 18, apartado 1, el artículo 28, apartados 1 y 2, el artículo 30, apartado 1, o el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, la utilización de productos fitosanitarios a efectos de la erradicación o contención, según proceda, de cualquier plaga cuarentenaria pertinente de la Unión, plagas cuarentenarias de zonas protegidas o plagas sujetas a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30, apartado 1, de dicho Reglamento, o de sus vectores mientras dure la demarcación.

Artículo 18 bis

Excepciones

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, una autoridad competente designada por un Estado miembro podrá permitir [...] que los usuarios profesionales utilicen [...] productos fitosanitarios en una determinada zona sensible específica.
- a) [...]
- b) [...]
4. [...]

5. [...]

5 bis. Las excepciones únicamente se permitirán en una región o zona limitadas y para un período limitado lo más breve posible, con fechas de inicio y finalización definidas con precisión, que no excederá de ciento veinte días.

5 ter. Podrán permitirse excepciones para un solo producto fitosanitario o para un grupo de tales productos.

5 quater. Las excepciones estarán debidamente justificadas y solo se permitirán cuando dicha medida resulte necesaria debido a un peligro que no pueda controlarse por otros medios razonables, teniendo en cuenta consideraciones técnicas, económicas y medioambientales.

6. El permiso para utilizar un producto fitosanitario en una zona sensible deberá indicar lo siguiente:

a) las condiciones para un uso limitado y controlado por parte del solicitante;

b) [...]

c) las medidas de mitigación del riesgo;

d) el período de validez del permiso.

7. [...]

8. Cuando se conceda un permiso de uso de un producto fitosanitario en una zona sensible, antes del primer día de su validez, la autoridad competente mencionada en el apartado 3 pondrá a disposición del público la siguiente información:
- e) la ubicación de la zona de uso;
 - f) [...]
 - g) las fechas de inicio y finalización del período de aprobación del permiso, que no excederá de ciento veinte días consecutivos;
 - h) las condiciones meteorológicas que permitan una aplicación segura;
 - i) el nombre o la formulación del producto o los productos fitosanitarios;
 - j) [...]

Artículo 19

Medidas de protección del medio acuático y del agua potable

1. Queda prohibido el uso de todo producto fitosanitarios en las aguas superficiales y a menos de tres metros de dichas aguas. Esta zona tampón de tres metros no se reducirá utilizando técnicas alternativas de reducción del riesgo.
2. Los Estados miembros podrán establecer zonas tampón obligatorias más amplias adyacentes a las aguas superficiales.
3. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento*], los Estados miembros deberán disponer de medidas adecuadas para evitar el deterioro del estado de las aguas superficiales y subterráneas, así como de las aguas costeras y marinas, y conseguir un buen estado de las aguas superficiales y subterráneas, a fin de proteger el medio acuático y el suministro de agua potable del impacto de los productos fitosanitarios, para alcanzar, como mínimo, los objetivos establecidos en las Directivas 2000/60/CE, 2006/118/CE, 2008/105/CE, 2008/56/CE y (UE) 2020/2184.

3 bis. Como excepción, las prohibiciones que establece el presente artículo no se aplican en las siguientes circunstancias:

- i) si existen riesgos de propagación de plagas cuarentenarias y especies exóticas invasoras, o de plagas o especies exóticas invasoras notificadas de conformidad con el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031 o el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014, respecto de las cuales aún no se haya realizado una evaluación de conformidad con el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 o el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014;**
- ii) invernaderos que proporcionan una escurrentía de plaguicidas casi nula y cultivos de arroz.**

CAPÍTULO V

USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN APLICACIONES AÉREAS

Artículo 20

Aplicación aérea de productos fitosanitarios

1. Queda prohibida la aplicación aérea.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes designadas por los Estados miembros podrán permitir que un usuario profesional recurra a la aplicación aérea si:
 - a) no existe ningún método de aplicación técnicamente viable alternativo a la aplicación aérea, o;
 - b) la aplicación aérea tiene un impacto menos negativo o equivalente sobre la salud humana y el medio ambiente, en comparación con cualquier método de aplicación alternativo.
 - i) [...]
 - [...]
 - [...]

2 bis. El permiso de aplicación aérea con arreglo al artículo 20, apartado 2, solo podrá concederse si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) los equipos de aplicación instalados en la aeronave están inscritos en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional a los que se refiere el artículo 33, apartado 1 y cumplen los requisitos establecidos en el anexo IV;
 - b) la aeronave está equipada con accesorios y tecnología para aplicar con precisión los productos fitosanitarios y reducir la deriva de la pulverización;
 - c) el producto fitosanitario [...] **puede ser usado mediante** aplicación aérea con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
3. La solicitud de permiso presentada por un usuario profesional para la aplicación aérea deberá incluir la información necesaria para demostrar que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 2, letra a).
4. Cuando se conceda un permiso de aplicación aérea, la autoridad competente mencionada en el apartado 2 hará pública, al menos dos días antes de la fecha de aplicación aérea, la siguiente información:
- a) la ubicación y la superficie de la aplicación aérea indicadas en un mapa;
 - b) el período de validez del permiso de aplicación aérea, que será un período limitado lo más breve posible, con fechas de inicio y finalización definidas con precisión, y no excederá de 120 días;
 - c) las condiciones meteorológicas que permitan una aplicación segura;
 - d) el nombre y el número de autorización del producto o los productos fitosanitarios;
 - e) el equipo de aplicación **en uso profesional** que debe utilizarse y las medidas de reducción del riesgo que deben adoptarse.

5. Los usuarios profesionales a los que se haya concedido un permiso de aplicación aérea deberán, al menos [...] **un día** antes de la fecha de cada aplicación aérea específica, poner avisos a tal efecto en el perímetro de la zona que esté previsto tratar o, si no fuera posible exponer avisos en dichas zonas, los avisos se expondrán en lugares de acceso público.
6. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de treinta y seis meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión, en cooperación con la EFSA, elaborará un documento de orientación técnica con relación a la autorización de la aplicación aérea de productos fitosanitarios, incluida la aplicación mediante determinadas categorías de sistemas de aeronaves no tripuladas a que se refiere el artículo 21. Dicho documento de orientación, cuando esté disponible, se utilizará en la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios específicos y adecuados a efectos de la concesión de permisos de aplicaciones aéreas, de conformidad con el apartado 2 y el apartado 2 *bis*, letra c).

Artículo 21

Aplicación aérea de productos fitosanitarios mediante determinadas categorías de sistemas de aeronaves no tripuladas

1. Cuando determinadas categorías de sistemas de aeronaves no tripuladas cumplan los criterios establecidos en el apartado 2, un Estado miembro podrá eximir la aplicación aérea mediante dichas **categorías de** sistemas de aeronaves no tripuladas de la prohibición establecida en el artículo 20, apartado 1.
2. La aplicación aérea mediante sistemas de aeronaves no tripuladas podrá quedar exenta de la prohibición establecida en artículo 20, apartado 1, cuando factores relacionados con el uso de los sistemas de aeronaves no tripuladas demuestren que los riesgos derivados de su uso son iguales o inferiores a los riesgos derivados de otros equipos de aplicación **en uso profesional**. Estos factores incluirán criterios relativos a:
 - a) las especificaciones técnicas de los sistemas de aeronaves no tripuladas;

- b) las condiciones meteorológicas;
 - c) el tipo de superficie que se deba pulverizar;
 - d) [...]
 - e) el uso potencial de sistemas de aeronaves no tripuladas en combinación con la aplicación precisa de productos fitosanitarios, en determinados casos;
 - f) el nivel de formación requerido para los pilotos que manejen un sistema de aeronave no tripulada;
 - g) [...]
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 que modifiquen los criterios enumerados en las letras a) a f) del apartado 2, a fin de adaptarlos al progreso técnico y la evolución científica.
- 3 *bis*. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 que completen el presente Reglamento con vistas a especificar la evaluación en virtud de los criterios establecidos en el apartado 2, una vez que el progreso técnico y la evolución científica permitan el desarrollo de dichas especificaciones.

CAPÍTULO V *bis*

USO, ALMACENAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 17

Requisitos generales aplicables al uso de productos fitosanitarios para uso profesional y de equipos de aplicación en uso profesional

1. Los productos fitosanitarios autorizados para uso profesional solo podrán ser utilizados por usuarios profesionales que:
 - a) estén en posesión de un certificado de formación por haber completado los cursos para usuarios profesionales de conformidad con el artículo 25, y
 - b) cuando sea necesario, utilicen los servicios de un asesor **imparcial** de conformidad con el artículo 26, apartado 3.
 2. Los productos fitosanitarios más peligrosos solo podrán ser utilizados y adquiridos por usuarios profesionales con el nivel de formación requerido de conformidad con el Derecho nacional y el artículo 25.
 3. Los equipos de aplicación **en uso profesional** solo podrán ser utilizados por usuarios profesionales que estén en posesión de un certificado de formación obtenido por haber completado los cursos para usuarios profesionales de conformidad con el artículo 25.
- 3 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3, un estudiante, una persona en prácticas o una persona que lleve a cabo actividades de investigación y desarrollo podrá utilizar productos fitosanitarios o utilizar equipos de aplicación en uso profesional bajo la supervisión de un usuario profesional.**

4. En un plazo de tres años a partir de la fecha de la primera compra, y posteriormente cada tres años, el propietario de un equipo de aplicación **en uso profesional** a que se refiere el artículo 29, apartado 0, o el usuario profesional registrado de conformidad con el artículo 29, apartado 2 *bis*, o su representante, presentarán su equipo de aplicación **en uso profesional** para su inspección con arreglo al artículo 31. Cuando hayan transcurrido tres años desde la fecha de la primera compra del equipo de aplicación **en uso profesional**, el usuario profesional solo podrá utilizarlo si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
- a) el equipo ha superado con éxito las inspecciones que se llevan a cabo cada tres años a partir de la fecha de la primera compra **o, en caso de equipos nuevos, cinco años después de la primera compra**, y los resultados se han inscrito en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional de conformidad con el artículo 31, apartado 6;
 - b) se aplica a ese equipo una de las excepciones contempladas en el artículo 32, apartados 1 o 3.

En el momento de presentar el equipo de aplicación **en uso profesional** para inspección, el propietario o el usuario profesional del equipo de **aplicación en uso profesional**, o su representante, facilitará a la autoridad u organismo competente que efectúe la inspección la información necesaria para que la autoridad competente cumpla sus obligaciones de llevar un registro de conformidad con el artículo 30, apartado 1, letra b).

5. Los usuarios profesionales [...] **examinarán de manera visual** y utilizarán los equipos de aplicación **en uso profesional** de conformidad con el manual de instrucciones del fabricante.

Artículo 22

Almacenamiento, eliminación y manipulación

1. A más tardar el... [OP: insértese la fecha de aplicación del presente Reglamento], los Estados miembros deberán contar con medidas eficaces y con [...] **los sistemas** necesarios para facilitar, de forma que no se ponga en peligro la salud humana ni el medio ambiente, el almacenamiento, la eliminación y la manipulación seguros de cualquier producto fitosanitario, cualquier solución diluida que contenga productos fitosanitarios y cualquier envase de productos fitosanitarios.
2. Por lo que se refiere a los usuarios profesionales, las medidas a las que se refiere el apartado 1 incluirán requisitos detallados sobre:
 - a) almacenamiento y manipulación seguros de productos fitosanitarios, así como su dilución y mezcla antes de su aplicación;
 - b) manipulación de envases y restos de productos fitosanitarios;
 - c) limpieza del equipo utilizado después de la aplicación;
 - d) eliminación de envases vacíos y productos fitosanitarios obsoletos, así como de sus restos y envases.
3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias en relación con los productos fitosanitarios autorizados para usuarios no profesionales a fin de prevenir y, cuando no sea posible prevenir, limitar las operaciones de manipulación peligrosas. Estas medidas podrán incluir la limitación del tamaño de los envases o recipientes. En estas medidas podrá establecerse que se permita a los usuarios no profesionales utilizar únicamente productos fitosanitarios de bajo riesgo y otros productos fitosanitarios que se presenten en formulaciones listas para su uso, así como disponerse que los envases o recipientes cuenten con cierres seguros o dispositivos de bloqueo.

4. Los fabricantes, distribuidores y usuarios profesionales velarán por que los productos fitosanitarios [...] se almacenen en instalaciones de almacenamiento construidas de forma que se eviten fugas accidentales.

Los fabricantes, distribuidores y usuarios profesionales garantizarán que la ubicación, el tamaño, la ventilación y los materiales de construcción de las instalaciones de almacenamiento sean adecuados para evitar fugas accidentales y proteger la salud humana y el medio ambiente.

[Artículo 23- trasladado al capítulo VII, artículo 25 bis)

CAPÍTULO VI

VENTA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 24

Requisitos para la venta de productos fitosanitarios

1. Los distribuidores solo venderán un producto fitosanitario autorizado para uso profesional a un usuario profesional o a su representante si el usuario profesional [...], en el momento de la compra dispone de un certificado de formación por haber seguido cursos para usuarios profesionales expedido de conformidad con el artículo 25.
2. [...]

3. Los distribuidores informarán al comprador de un producto fitosanitario de la importancia de utilizar adecuadamente los productos fitosanitarios de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en particular mediante el cumplimiento de las condiciones especificadas en el etiquetado, así como del sitio web mencionado en el artículo 27.
4. Los distribuidores facilitarán información general a los usuarios no profesionales **mediante sitios web, folletos o carteles** sobre los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios, incluida información sobre los peligros, la exposición, el almacenamiento adecuado, la manipulación, la aplicación y la eliminación segura, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², y recomendarán medios o medidas alternativos de protección fitosanitaria, incluidos los productos fitosanitarios de bajo riesgo disponibles en el mercado del Estado miembro así como formas de mitigar los riesgos cuando se utilicen productos fitosanitarios.
5. En el momento de la venta, cada distribuidor tendrá personal disponible que esté en posesión de un certificado de formación [...] por haber seguido cursos para distribuidores expedido de conformidad con el artículo 25, para dar respuestas adecuadas a los compradores de productos fitosanitarios sobre su uso, los riesgos sanitarios y medioambientales conexos y las instrucciones de seguridad apropiadas para gestionar dichos riesgos.
6. [...]

⁵² Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

CAPÍTULO VII

FORMACIÓN, INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Artículo 25

Formación y certificación

1. Una autoridad competente designada de conformidad con el apartado 2 designará a uno o varios organismos para que impartan, como mínimo, la siguiente formación, según proceda para los grupos concretos de participantes, sobre los temas enumerados en el anexo III:
 - a) formación inicial y de seguimiento para los usuarios profesionales y distribuidores, incluida la formación práctica sobre el uso de los equipos de aplicación mencionados en el artículo 29, apartado 0;
 - b) [...]
 - c) formación amplia, en su caso títulos universitarios por ejemplo, y formación de seguimiento para los asesores haciendo especialmente hincapié en la aplicación de la gestión integrada de plagas.
2. Cada Estado miembro designará [...] una o varias autoridades competentes encargadas de:
 - a) concebir y aplicar el sistema de formación y certificación de toda la formación a que se refiere el apartado 1;
 - b) expedir y renovar los certificados de formación;
 - c) supervisar que el organismo u organismos designados impartan la formación a que se refiere el apartado 1.
3. La formación a la que se refiere el apartado 1 podría formar parte de las intervenciones de formación establecidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 78 del Reglamento (UE) 2021/2115.

4. El certificado de formación contendrá, como mínimo, la siguiente información:
 - a) el nombre del usuario profesional, distribuidor o asesor al que se haya impartido la formación;
 - b) [...]
 - c) el tipo de formación impartida, cuando un Estado miembro ofrezca diversos tipos de formación a diferentes categorías de usuarios profesionales, distribuidores o asesores, o la cualificación obtenida tal como se contempla en el apartado 8;
 - d) la fecha en la que se haya demostrado un conocimiento suficiente de las materias pertinentes enumeradas en el anexo III;
 - e) el nombre del organismo que haya impartido la formación;
 - f) [...]
 - g) el periodo de validez.
5. [...]
6. Un certificado de formación tendrá una validez máxima de diez años.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, solo se expedirá o renovará un certificado de formación si su titular demuestra haber completado satisfactoriamente la formación a que se refiere el apartado 1 o supera un examen o prueba sobre las materias objeto de la formación.
8. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, podrá expedirse un certificado de formación a cualquier persona que pueda acreditar una formación mediante cualificaciones formales que demuestren conocimientos de las materias enumeradas en el Anexo III equivalentes a los conocimientos que se hubieran recibido en la formación a que se refiere el apartado 1.

9. La autoridad competente designada de conformidad con el apartado 2 o el organismo designado al que se refiere el apartado 1 retirará todo certificado de formación expedido o renovado incorrectamente.
10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el anexo III, con el fin de tomar en consideración el progreso técnico y los avances científicos.
- 10 *bis*. Los certificados de formación expedidos con arreglo a la Directiva 2009/128/CE se considerarán certificados de formación válidos hasta su fecha de caducidad.

Artículo 25 bis

Asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios

Solo estarán autorizados a ofrecer asesoramiento sobre el uso de productos fitosanitarios a los usuarios profesionales los asesores que hayan obtenido un certificado de formación de conformidad con el artículo 25. Los asesores ofrecerán un asesoramiento que tenga en cuenta las directrices y normas específicas de cultivos o sectoriales aplicables a que se refiere el artículo 14 o los principios generales de la gestión integrada de plagas a que se refiere el artículo 13. *[última frase trasladada desde el artículo 12, apartado 2]*

Artículo 26

Sistema de asesoramiento imparcial

1. Cada Estado miembro designará [...] una o más autoridades competentes para establecer, supervisar y vigilar el funcionamiento de un sistema de asesores imparciales para usuarios profesionales. Tal sistema podrá crearse específicamente a escala de los Estados miembros o podrá recurrir a los asesores de imparciales de explotaciones a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115, que pueden ser financiados en virtud del artículo 78 de dicho Reglamento.

2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 adoptarán disposiciones para garantizar que todo asesor registrado en el sistema mencionado en dicho apartado sea imparcial («asesor imparcial»), especificando normas para evitar conflictos de intereses. En particular, dichas normas garantizarán que el asesor imparcial no se encuentre en una situación que, directa o indirectamente, pueda afectar a su capacidad para desempeñar sus funciones profesionales de manera imparcial.
3. Las autoridades competentes de cada Estado miembro establecerán los parámetros concretos del sistema de asesoramiento imparcial a efectos de recibir el asesoramiento estratégico a que se refiere el apartado 4[...]: tipología, dimensión, cultivo y características de las explotaciones sometidas a este sistema de asesoramiento, tipo de sistema de asesoramiento y frecuencia de consulta.
4. El asesor imparcial a que se refiere el presente artículo proporcionará asesoramiento estratégico sobre al menos:
 - a) [...]
 - b) la aplicación de la gestión integrada de plagas, de conformidad con los principios generales del artículo 13;
 - c) la utilización de técnicas de precisión y tecnologías de aplicación innovadoras, si procede;
 - d) [...]
 - e) posibles medidas para minimizar eficazmente los riesgos derivados de su uso para la salud humana y el medio ambiente, en particular para la biodiversidad (por ejemplo, los polinizadores), incluidas medidas y técnicas de reducción del riesgo.

Artículo 27

Información y sensibilización

1. Cada Estado miembro designará una autoridad competente encargada de proporcionar información con base científica a los particulares y a los usuarios no profesionales, en particular mediante programas de sensibilización, en relación con los riesgos asociados al uso de productos fitosanitarios.
2. La autoridad competente mencionada en el apartado 1 deberá proporcionar en un sitio web información precisa y equilibrada sobre los riesgos asociados al uso de productos fitosanitarios. Esta información podrá facilitarse directamente o mediante enlaces a los sitios web pertinentes de otros organismos nacionales o internacionales.
3. Los sitios web mencionados en el apartado 2 incluirán información con base científica sobre los siguientes temas:
 - a) los riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente debido efectos agudos o crónicos relacionados con el uso de productos fitosanitarios;
 - b) la forma en la que pueden mitigarse los riesgos potenciales a los que se refiere la letra a);
 - c) las alternativas a los productos fitosanitarios químicos;
 - d) el procedimiento de aprobación de sustancias activas y de autorización de productos fitosanitarios;
 - e) los permisos concedidos en virtud del artículo 18 o del artículo 20;
 - f) un enlace al sitio web al que se refiere el artículo 7;
 - g) el derecho de terceros a solicitar acceso a la información sobre el uso de productos fitosanitarios dirigiéndose a la autoridad competente pertinente de conformidad con el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

Artículo 28

Información sobre intoxicación aguda y crónica

1. Cada Estado miembro designará a una autoridad competente que mantenga o establezca sistemas para recopilar y conservar la siguiente información sobre incidentes de intoxicación aguda y, cuando sea posible, crónica causados por la exposición de personas a productos fitosanitarios:
 - a) cuando se disponga de ellos, el nombre y el número de autorización del producto fitosanitario y las sustancias activas implicadas en el incidente de intoxicación aguda o crónica;
 - b) el número de personas intoxicadas;
 - c) los síntomas de la intoxicación;
 - d) cuando se conozcan, la duración y la gravedad de los síntomas;
 - e) si se dispone de la información, si un incidente confirmado de intoxicación aguda o crónica se debió a:
 - i) un uso correcto de un producto fitosanitario;
 - ii) un uso incorrecto de un producto fitosanitario;un uso de un producto fitosanitario que no ha sido autorizado; o una ingestión o exposición intencionadas.
2. A más tardar el 31 de agosto de cada año, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe de síntesis que contenga la información siguiente:
 - a) el número de casos de intoxicaciones agudas y, cuando sea posible, crónicas debidas a la exposición de personas a productos fitosanitarios durante el año civil anterior;
 - b) la información a la que se refiere el apartado 1 relativa a cada caso de intoxicación.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan el formato para la presentación de la información y los datos mencionados en el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 41, apartado 2.

CAPÍTULO VIII

EQUIPOS DE APLICACIÓN EN USO PROFESIONAL

Artículo 29

Registro de equipos de aplicación en uso profesional

0. El presente artículo se aplica a aquellos equipos de aplicación **en uso profesional** que no se hayan eximido de inspección de conformidad con el artículo 32, apartado 3, que:

estén destinados a utilizarse para la aplicación de productos fitosanitarios o

tengan barras horizontales o verticales o pulverizadores hidroneumáticos,
independientemente de su uso.
1. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de veinticuatro meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], todo propietario de un equipo de aplicación en uso profesional, todo representante del propietario, o la autoridad competente en su nombre, según se especifique en el Derecho nacional, registrará el hecho de que es el propietario del equipo de aplicación **en uso profesional** en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional al que se refiere el artículo 33, mediante un formulario con la información que se indica en el anexo V, a menos que el Estado miembro en el que el propietario utilice el equipo haya eximido ese equipo de la inspección de conformidad con el artículo 32, apartado 3.

2. Si se vende un equipo de aplicación **en uso profesional**, el vendedor, el comprador o su representante, o la autoridad competente en nombre del propietario, según se especifique en el Derecho nacional, registrarán el hecho de la venta, en un plazo de treinta días a partir de esta, en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional al que se refiere el artículo 33, mediante un formulario con la información que se indica en el anexo V, a menos que el equipo de aplicación en uso profesional haya sido eximido de inspección en el Estado o Estados miembros pertinentes de conformidad con el artículo 32, apartado 3. Se aplicará una obligación similar de introducir una transmisión de propiedad en el registro electrónico en caso de cualquier otro cambio en la propiedad de los equipos de aplicación en uso profesional que no hayan sido eximidos de inspección en el Estado o Estados miembros pertinentes de conformidad con el artículo 32, apartado 3.

2 *bis*. Si se trasfiere el derecho a utilizar el equipo de aplicación **en uso profesional** para períodos de más de un año y mediante un contrato de cesión de uso a un usuario profesional, un propietario o un representante del propietario facilitará dicha información en un plazo de treinta días.

Si se utiliza el equipo de aplicación **en uso profesional** por tiempo indefinido, en caso de rescisión de este contrato, el propietario o un representante del propietario lo comunicará en un plazo de treinta días a partir de la fecha de rescisión del mismo.

3. Si se retira de uso el equipo de aplicación **en uso profesional** y no va a utilizarse de nuevo a efectos de la aplicación de productos fitosanitarios, su propietario o su representante, o la autoridad competente en su nombre, según se especifique en el Derecho nacional, registrarán este hecho, en un plazo de treinta días a partir de la fecha en la que se retire de uso, en el registro electrónico de equipos de aplicación **en uso profesional** a que se refiere el artículo 33, utilizando un formulario con la información que se indica en el anexo V.

4. Si vuelven a utilizarse los equipos de aplicación en uso profesional, su propietario o su representante, o la autoridad competente en su nombre, según se especifique en el Derecho nacional, registrará este hecho, en un plazo de treinta días a partir de la fecha en la que vuelvan a utilizarse, en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional al que se refiere el artículo 33, utilizando un formulario con la información que se indica en el anexo V.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el anexo V, con el fin de actualizarlo a la luz del progreso técnico y los avances científicos.

Artículo 30

Recogida de información y controles

1. Cada Estado miembro designarán a una o varias autoridades competentes para:
- a) crear y mantener un registro electrónico que recoja la información sobre todos los equipos de aplicación en uso profesional en el Estado miembro;
 - b) utilizar dicho registro electrónico para recibir y procesar entradas de terceros relativas a la propiedad, la transmisión de la propiedad, la venta, el derecho de uso, la retirada del uso y la vuelta al uso de equipos de aplicación **en uso profesional**;
 - c) inspeccionar los equipos de aplicación **en uso profesional** de conformidad con el artículo 31, apartados 1, 2, 3 y 6;
 - d) expedir certificados de inspección de conformidad con el artículo 31, apartado 7.

Cuando la autoridad competente designada no lleve a cabo la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional, podrá delegar esta función en uno o varios organismos para que lleven a cabo estas inspecciones. En tal caso, la autoridad competente supervisará las inspecciones a que se refiere la letra c) y la expedición de certificados a que se refiere la letra d).

2. Cada Estado miembro llevará a cabo controles oficiales para verificar el cumplimiento por parte de los operadores de las disposiciones del presente Reglamento relativas a los equipos de aplicación **en uso profesional**. Los Estados miembros adoptarán las medidas de seguimiento adecuadas para corregir las eventuales deficiencias específicas o sistémicas detectadas mediante los controles efectuados por los expertos de la Comisión de conformidad con los apartados 3 y 4.

3. Los expertos de la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, realizarán controles, incluidas auditorías, en cada Estado miembro para verificar la aplicación de las normas relativas a los equipos de aplicación **en uso profesional** previstas en el presente Reglamento. Los expertos podrán investigar y recoger información sobre los controles oficiales y las garantías de cumplimiento en el ámbito de los equipos de aplicación **en uso profesional**.
4. La Comisión:
 - a) preparará un proyecto de informe sobre los resultados y las recomendaciones destinadas a subsanar las deficiencias detectadas por sus expertos durante estos controles;
 - b) enviará al Estado miembro donde se hayan efectuado dichos controles una copia del proyecto de informe mencionado en la letra a) para recibir sus comentarios al respecto;
 - c) tendrá en cuenta los comentarios del Estado miembro al que se refiere la letra b) para la elaboración del informe final sobre los resultados de los controles realizados por sus expertos en los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el presente artículo;
 - d) pondrá a disposición del público el informe final al que se refiere la letra c) y los comentarios de los Estados miembros mencionados en la letra b).

Artículo 31

Inspección de los equipos de aplicación en uso profesional

1. La autoridad competente a la que se refiere el artículo 30 inspeccionará los equipos de aplicación **en uso profesional** a que se refiere el artículo 29, apartado 0, cada tres años a partir de la fecha de la primera compra **o, en caso de equipos nuevos, cinco años después de la primera compra**. La autoridad competente velará por que, en el ciclo de tres años, haya suficiente personal, equipo y otros recursos necesarios para la inspección de todos los equipos de aplicación **en uso profesional** que deban inspeccionarse.
2. La inspección a la que se refiere el apartado 1 verificará si el equipo de aplicación **en uso profesional** cumple los requisitos establecidos en el anexo IV.

3. La inspección se llevará a cabo en un lugar en el que pueda evitarse el riesgo de contaminación atmosférica y del agua **y los riesgos para la salud humana**. La autoridad u organismo que lleve a cabo la inspección minimizará la influencia de las condiciones externas, como los efectos del viento y la lluvia, en la reproducibilidad de los resultados de la inspección.
4. Todos los equipos necesarios para una inspección y para comprobar el equipo de aplicación **en uso profesional** deberán ser exactos, estar en buen estado y ser verificados y, en caso necesario, calibrados a intervalos regulares.
5. El propietario del equipo de aplicación **en uso profesional** o usuario profesional a que se refiere el artículo 29, apartado 2 *bis*, se asegurará de que el equipo de aplicación **en uso profesional** esté limpio y sea seguro antes de que comience la inspección.
6. La autoridad competente a que se refiere el artículo 30 inscribirá, en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional a los que se refiere el artículo 33, los resultados de cada inspección.
7. Los certificados de inspección:
 - a) serán expedidos por la autoridad competente a la que se refiere el artículo 30 al propietario de un equipo de aplicación **en uso profesional**, cuando dicho equipo cumpla los requisitos enumerados en el anexo IV; y
 - b) serán inscritos por dicha autoridad competente en el registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional al que se hace referencia en el artículo 33.
8. La inscripción a que se refiere el apartado 6 y el certificado a que se refiere el apartado 7 tendrán una validez de tres años a partir de la fecha de la inspección, a menos que los Estados miembros establezcan un intervalo de inspección diferente de conformidad con el artículo 32.
9. **Cada Estado miembro reconocerá los certificados a que se refiere el apartado 7 o las inscripciones a que se refiere el apartado 6 correspondientes a los equipos de aplicación en uso profesional registrados en otro Estado miembro.**

10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifiquen los anexos IV y V, con el fin de actualizarlos a la luz del progreso técnico y los avances científicos.
11. Se presumirá que los equipos de aplicación **en uso profesional** a que se refiere el artículo 29, apartado 0, inspeccionados de conformidad con las normas de inspección armonizadas elaboradas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³ cumplen los requisitos enumerados en el anexo IV.
- 11 bis. Los certificados de inspección expedidos con arreglo a la Directiva 2009/128/CE se considerarán certificados de inspección válidos hasta su fecha de caducidad.**

Artículo 32

Excepciones establecidas por los Estados miembros relativas a la inspección de los equipos de aplicación en uso profesional

1. Los Estados miembros, tras realizar la evaluación de riesgos contemplada en el apartado 2, podrán fijar requisitos de inspección menos estrictos y prever intervalos de inspección diferentes a los establecidos en el artículo 31 para los equipos de aplicación en uso profesional que representen una escala de uso muy baja estimada mediante la evaluación de riesgos a la que se refiere el apartado 2 y que **estén establecidos en el Derecho nacional o** figuren en el plan de acción nacional mencionado en el artículo 8.

El presente apartado no se aplicará a los siguientes equipos de aplicación en uso profesional:

- a) equipos de pulverización instalados en vías de ferrocarril o en vehículos ferroviarios o aeronaves;
- b) pulverizadores hidráulicos de barras horizontales con un tamaño superior a 3 m, incluidos los pulverizadores montados en equipos de siembra con una anchura superior a 3 m;
- c) pulverizadores de barras verticales o pulverizadores hidroneumáticos.

⁵³ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

2. Antes de establecer requisitos de inspección menos estrictos e intervalos de inspección distintos, tal como se contempla en el apartado 1, los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación del riesgo de sus posibles efectos en la salud humana y el medio ambiente.
3. Los Estados miembros podrán eximir de la inspección prevista en el artículo 31 a los equipos de aplicación portátiles o pulverizadores de mochila en uso profesional, basándose en una evaluación de riesgos relativos a su impacto potencial en la salud humana y el medio ambiente, que incluirá una estimación de la escala de uso. La autoridad competente a la que se hace referencia en el artículo 30 conservará una copia de la evaluación de riesgos que pueda verificar a efectos de control por parte de la Comisión.
4. Los equipos de aplicación **en uso profesional** que hayan sido eximidos de inspección de conformidad con el apartado 3 no estarán sujetos al requisito de inscripción en el registro electrónico al que se refiere el artículo 29 ni a los requisitos de registro mencionados en el artículo 33.

Artículo 33

Registro electrónico de equipos de aplicación en uso profesional

1. Cada autoridad competente designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 30 creará y mantendrá un registro electrónico para guardar:
 - a) la información introducida por terceros con arreglo al artículo 20, apartado 2, letra b), inciso i), y al artículo 29;
 - b) los registros de inspecciones y certificados establecidos en el artículo 31, apartado 6 y apartado 7, letra b);
 - c) otra información contemplada en el apartado 2 sobre los equipos de aplicación en uso profesional en su Estado miembro que no hayan sido eximidos de inspección con arreglo al artículo 32, apartado 3.

- 1 *bis*. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 30 atribuirán un número de identificación único («identificador único») a cada equipo de aplicación **en uso profesional**, que incluirá el código de país seguido de un grupo de letras o cifras elegidas en función de criterios establecidos a nivel nacional, con el fin de identificarlo. El [...] **identificador único** debe incluirse en la documentación de las máquinas.
2. Las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 30 registrarán, en el momento de la inspección, la siguiente información:
- a) el nombre del organismo que realizó las inspecciones;
 - b) el identificador único del equipo de aplicación **en uso profesional** a que se refiere el apartado 1*bis*;
 - c) la fecha de fabricación, si está disponible;
 - d) el nombre y la dirección del propietario en ese momento;
 - e) [...]
 - f) el tamaño del depósito;
 - g) la anchura de la barra de pulverización horizontal, si procede;
 - h) los tipos de boquilla presentes en el equipo de aplicación **en uso profesional** en el momento de la inspección;
 - i) en el caso de los pulverizadores hidráulicos de barras, si el equipo de aplicación **en uso profesional** cuenta con control de secciones y/o boquillas mediante tecnología de localización geoespacial;

- j) en el caso de los equipos de más de tres años, la fecha de cada inspección efectuada de conformidad con el artículo 31;
- k) si el equipo de aplicación **en uso profesional** superó o no cada una de las inspecciones realizadas con arreglo al artículo 31;
- l) los motivos de no haber superado las inspecciones **y, cuando proceda, las medidas adoptadas para reparar el equipo de aplicación.**

[...]

CAPÍTULO IX

[...] AVANCES EN RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE REDUCCIÓN Y LOS INDICADORES DE RIESGO ARMONIZADOS

Artículo 34

Metodología para calcular los avances hacia la consecución de los objetivos de la Unión de reducción para 2030

1. En el anexo I se establece la metodología para calcular los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción de la Unión para 2030 hasta este año inclusive. Esta metodología se basará en datos estadísticos recopilados con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2379.
2. Mediante la metodología establecida en el anexo I, la Comisión calculará la tendencia de la Unión en los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción de la Unión para 2030 de manera anual hasta 2030 inclusive, y publicará dichos resultados en el sitio web al que se hace referencia en el artículo 7.

Artículo 35

Metodología para calcular los indicadores de riesgo armonizados 1 y 2

1. En el anexo VI se establece la metodología para calcular los avances en relación con los indicadores de riesgo armonizados 1 y 2 a nivel de la Unión **y de los Estados miembros**. Esta metodología se basará en datos estadísticos recopilados con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2379.
2. Mediante la metodología establecida en el anexo VI, la Comisión calculará los resultados de los indicadores de riesgo armonizados 1 y 2 anualmente a nivel de la Unión y publicará los resultados de su cálculo en el sitio web al que se refiere el artículo 7.
3. Mediante la metodología establecida en el anexo VI, la Comisión calculará los resultados de los indicadores de riesgo armonizados 1 y 2 anualmente a nivel de Estado miembro, y compartirá con cada Estado miembro sus resultados.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el presente artículo y el anexo VI, con el fin de tomar en consideración el progreso técnico, incluido el progreso en la disponibilidad de datos estadísticos, y los avances científicos y agronómicos. Estos actos delegados podrán **modificar los indicadores de riesgo armonizados existentes o establecer otros** nuevos [...].

5. A más tardar el... [*OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de doce meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión completará una evaluación de los indicadores de riesgo armonizados 1 y 2. Esta evaluación se basará en la investigación científica del Centro Común de Investigación y en una amplia consulta de las partes interesadas, incluidos los Estados miembros, los expertos científicos y las organizaciones de la sociedad civil. La evaluación incluirá las metodologías que deben aplicarse para formular nuevos indicadores de riesgo armonizados de conformidad con el apartado 4.
6. Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación prevista en el apartado 5, y a más tardar dieciocho meses después de la publicación de las estadísticas sobre el uso de productos fitosanitarios en la agricultura correspondientes al primer período de referencia contemplado en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2379, la Comisión, si lo considera oportuno, propondrá nuevos indicadores de riesgo armonizados adicionales **o modificará los existentes** sobre la base de datos estadísticos relacionados con el uso de productos fitosanitarios de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

Artículo 36

Evaluación por parte de los Estados miembros de los avances y de los indicadores de riesgo armonizados

1. Los Estados miembros evaluarán los resultados de cada cálculo de los indicadores de riesgo armonizados a nivel de Estado miembro a que se refiere el artículo 35, cada vez que se realicen los cálculos.
2. Las evaluaciones de los indicadores de riesgo armonizados a nivel de los Estados miembros identificarán elementos prioritarios, como sustancias activas, cultivos, regiones o prácticas, que requieran una atención particular o buenas prácticas que puedan utilizarse como ejemplos.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros los resultados de los cálculos de los indicadores de riesgo armonizados a nivel de los Estados miembros para cotejar los datos, tal como se especifica en el anexo VI. A continuación, la Comisión publicará dichos resultados. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las evaluaciones correspondientes realizadas de conformidad con el presente artículo, y publicarán esta información y otros indicadores nacionales u objetivos cuantificables a que se hace referencia en el apartado 4 en los sitios web mencionados en el artículo 27, apartado 2.
4. Además de los indicadores de riesgo armonizados especificados en el anexo VI y de los datos especificados en el anexo II, los Estados miembros podrán seguir utilizando, además, indicadores nacionales u objetivos cuantificables existentes o desarrollar otros, así como otros datos recopilados a nivel nacional o regional, incluidos los futuros datos sobre el uso de productos fitosanitarios, relacionados con los indicadores y objetivos a los que se refieren los apartados 1 y 2.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

Artículo 37

Información sobre las autoridades competentes designadas

A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de [...] **dieciocho** meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], cada Estado miembro informará a la Comisión sobre las autoridades competentes designadas de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 38

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen que hayan establecido y las medidas adoptadas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

Artículo 39

Tasas y gravámenes

Los Estados miembros podrán recuperar los costes relacionados con las obligaciones impuestas por el presente Reglamento mediante la aplicación de tasas o gravámenes.

CAPÍTULO XI

PODERES DELEGADOS Y PROCEDIMIENTO DE COMITÉ

Artículo 40

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 10, apartado 6, el artículo 13, apartado 9, el artículo 21, apartado 3, el artículo 25, apartado 10, el artículo 29, apartado 5, el artículo 31, apartado 10 y el artículo 35, apartado 4, por un período indefinido.
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en todo momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 10, apartado 6, el artículo 13, apartado 9, el artículo 21, apartado 3, el artículo 25, apartado 10, el artículo 29, apartado 5, el artículo 31, apartado 10 y el artículo 35, apartado 4. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 6, el artículo 13, apartado 9, el artículo 21, apartado 3, el artículo 25, apartado 10, el artículo 29, apartado 5, el artículo 31, apartado 10 y el artículo 35, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 41

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado de conformidad con el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Si el comité no emite ningún dictamen sobre un proyecto de acto de ejecución, la Comisión no lo adoptará y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 42

Evaluación de la Comisión

1. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a *cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento*], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento basada en lo siguiente:
 - a) las tendencias en los avances hacia la consecución de los objetivos de reducción de la Unión para 2030;
 - b) el análisis de las tendencias y los datos anuales publicados por la Comisión cada tres años de conformidad con el artículo 11;
 - c) el informe sobre los informes anuales de ejecución presentado previamente por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 11, apartado 3;
 - d) cualquier otra información necesaria para la preparación de la evaluación.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de la evaluación.

2. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 43

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/2115

El Reglamento (UE) 2021/2115 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 31, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letras a) y b), del presente apartado, cuando, de conformidad con el Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo ⁺, se impongan requisitos a los agricultores, podrán concederse ayudas para el cumplimiento de tales requisitos durante un período máximo de cinco años que finalice en la fecha que sea posterior de entre las dos siguientes: *[OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento]* o cinco años a partir de la fecha en la que pasen a ser obligatorios para la explotación.

* Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo [...] relativo al uso sostenible de los productos fitosanitarios y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2115 (DO...).

- 2) En el artículo 70, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, letras a) y b), del presente apartado, cuando, de conformidad con el Reglamento (UE).../...⁺⁺, se impongan requisitos a los beneficiarios, podrán concederse ayudas para el cumplimiento de tales requisitos durante un período máximo de cinco años que finalice en la fecha que sea posterior de entre las dos siguientes: *[OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento]* o cinco años a partir de la fecha en la que pasen a ser obligatorios para la explotación.

⁺ DO: insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento ... e insértese el número, la fecha y la referencia del DO de dicho Reglamento en la nota a pie de página.

⁺⁺ DO: insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento... ».

3) En el artículo 73, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, cuando, de conformidad con el Reglamento (UE).../...⁺⁺, se impongan requisitos a los agricultores, podrán concederse ayudas para el cumplimiento de tales requisitos durante un período máximo de cinco años que finalice en la fecha que sea posterior de entre las dos siguientes: *[OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]* o cinco años a partir de la fecha en la que pasen a ser obligatorios para la explotación. ».

Artículo 44

Derogación de la Directiva 2009/128/CE

1. Queda derogada la Directiva 2009/128/CE.
2. Las referencias a la Directiva 2009/128/CE se entenderán hechas al presente Reglamento, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 45

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del... [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes posterior a un período de [...] **doce** meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

No obstante lo anterior, el artículo 15, apartado 4, **se aplicará a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a quince meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], el artículo 15, apartados 1 a 3, y el artículo 16 se aplicarán a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a [...] treinta meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], el artículo 29, apartado [...] 1, se aplicará a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a [...] veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y el artículo 21, apartados 1 y 2, se aplicará a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a [...] treinta meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I
relativo al artículo 4

**METODOLOGÍA PARA CALCULAR LOS AVANCES HACIA LA CONSECUCCIÓN DE
LOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN DE REDUCCIÓN PARA 2030**

El presente Reglamento es el instrumento utilizado para alcanzar, de aquí a 2030 y a escala de la Unión, una reducción del 50 % del uso y el riesgo de los productos fitosanitarios químicos («objetivo 1 de reducción de la Unión para 2030») y del uso de los productos fitosanitarios más peligrosos («objetivo 2 de reducción de la Unión para 2030»). La metodología para calcular los avances hacia la consecución de estos objetivos se expone a continuación.

SECCIÓN 1

**OBJETIVO 1 DE REDUCCIÓN DE LA UNIÓN PARA 2030: METODOLOGÍA PARA ESTIMAR
LOS AVANCES HACIA LA REDUCCIÓN DEL USO Y EL RIESGO DE LOS PRODUCTOS
FITOSANITARIOS QUÍMICOS**

1. La metodología se basará en estadísticas de la Unión sobre las cantidades de sustancias activas químicas contenidas en los productos fitosanitarios comercializados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 que se hayan facilitado a la Comisión (Eurostat) con arreglo al anexo I del Reglamento (CE) n.º 2022/2379 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Reglamento (UE) 2022/2379 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativo a las estadísticas sobre insumos y producción agrícolas, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 617/2008 de la Comisión y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1165/2008, (CE) n.º 543/2009 y (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/16/CE del Consejo (DO L 315 de 7.12.2022, p. 1).

2. Se aplicarán las siguientes normas generales para calcular las tendencias en los avances hacia la consecución del objetivo 1 de reducción:
- a) los avances se calcularán sobre la base de la clasificación de las sustancias activas químicas en los cuatro grupos que se especifican en el cuadro del presente anexo;
 - b) las sustancias activas químicas del grupo 1 serán las que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión¹;
 - c) las sustancias activas químicas del grupo 2 serán las que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
 - d) las sustancias activas químicas del grupo 3 serán las aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuren en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408;
 - e) las sustancias activas químicas del grupo 4 serán las no aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
 - f) se aplicarán las ponderaciones de la fila iii) del cuadro del presente anexo.
3. Los avances hacia la consecución del objetivo 1 de reducción de la Unión para 2030 se calcularán multiplicando las cantidades anuales de sustancias activas químicas contenidas en los productos fitosanitarios comercializados correspondientes a cada grupo del cuadro del presente anexo por la ponderación de peligro correspondiente establecida en la fila iii), y agregando después los resultados de estos cálculos.

¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

Cuadro

Clasificación de las sustancias activas y de las ponderaciones de peligro con el fin de calcular los avances hacia el objetivo 1 de reducción de la Unión para 2030

Fila	Grupos			
	1	2	3	4
i)	Sustancias activas químicas de bajo riesgo que están aprobadas, o que se consideran aprobadas, con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011	Sustancias activas químicas aprobadas o que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009, que no pertenecen a otras categorías y que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011	Sustancias activas químicas aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408	Sustancias activas químicas no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011
ii)	Ponderaciones de peligro aplicables a las cantidades de sustancias activas químicas comercializadas en productos autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009			
iii)	1	8	16	64

4. La base de referencia para el objetivo 1 de reducción de la Unión para 2030 se fijará en 100 y será igual al resultado medio del cálculo anteriormente citado correspondiente al período 2015-2017.
5. Los avances hacia la consecución del objetivo 1 de reducción de la Unión para 2030 se expresarán en relación con la base de referencia.
6. La Comisión calculará los avances hacia la consecución del objetivo 1 de reducción de la Unión para 2030, de conformidad con el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento, para cada año civil y, a más tardar, veinte meses después del fin del año para el que se esté calculando dicho objetivo 1.

SECCIÓN 2

OBJETIVO 2 DE REDUCCIÓN DE LA UNIÓN PARA 2030: METODOLOGÍA PARA ESTIMAR LOS AVANCES HACIA LA REDUCCIÓN DEL USO DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS MÁS PELIGROSOS

1. La metodología se basará en estadísticas de la Unión sobre las cantidades de sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios comercializados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 que se hayan facilitado a la Comisión con arreglo al anexo I, artículo 4, apartado 5, letras a) y e), del Reglamento (UE) n.º 2022/2379.
2. Las tendencias en los progresos hacia la consecución del objetivo 2 de reducción de la Unión para 2030 se calcularán sumando las cantidades anuales de sustancias activas químicas contenidas en los productos fitosanitarios más peligrosos comercializados cada año.
3. La base de referencia para las tendencias en los progresos hacia la consecución del objetivo 2 de reducción de la Unión para 2030 se fijará en 100 y será igual al resultado medio del cálculo anteriormente citado correspondiente al período 2015-2017.
4. Las tendencias en los progresos hacia la consecución del objetivo 2 de reducción de la Unión para 2030 se expresarán en relación con la base de referencia.
5. La Comisión calculará los avances hacia la consecución del objetivo 2 de reducción de la Unión para 2030 de conformidad con el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento, para cada año civil y, a más tardar, veinte meses después del fin del año para el que se esté calculando dicho objetivo 2.

SECCIÓN 3

OBJETIVOS DE REDUCCIÓN DE LA UNIÓN

[...]

ANEXO II

DATOS QUE DEBEN FACILITARSE EN LOS INFORMES ANUALES DE AVANCES Y EJECUCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE AGOSTO DE CADA AÑO CIVIL

Parte 1: [...]

Parte 2: los datos cuantitativos relacionados con la aplicación del presente Reglamento y el nivel de cumplimiento del mismo

Uso de productos fitosanitarios:

1. el porcentaje de usuarios profesionales cuya aplicación de la gestión integrada de plagas ha sido controlada;
2. el porcentaje de usuarios profesionales que incumplieron la obligación de mantener registros electrónicos sobre la aplicación de la gestión integrada de plagas;
3. el porcentaje de usuarios profesionales que incumplieron la obligación de conservar electrónicamente los datos sobre el uso de plaguicidas;
4. el número de permisos de aplicación aérea, el período de validez del permiso, así como el tamaño y la ubicación de las zonas afectadas, y los motivos de la concesión del permiso;
5. el porcentaje de superficies agrícolas utilizadas y otras zonas cubiertas por permisos de aplicación aérea;

6. el número de permisos concedidos para el uso de productos fitosanitarios no autorizados en zonas sensibles;
7. el porcentaje de superficies agrícolas utilizadas y otras zonas cubiertas por permisos para el uso de productos fitosanitarios no autorizados en zonas sensibles;
8. las cantidades estimadas de productos fitosanitarios ilegales utilizados y las cantidades de productos fitosanitarios ilegales detectadas;
9. si los Estados miembros han aplicado excepciones que permiten:
 - a) requisitos de inspección diferentes para los equipos de aplicación que representan una escala de uso muy baja, o
 - b) exenciones de inspección para equipos de aplicación portátiles o pulverizadores de mochila.

Formación:

10. el porcentaje de usuarios profesionales, asesores y distribuidores formados en las materias enumeradas en el anexo III y que posean un certificado de formación de conformidad con el artículo 25;
11. [...]

Equipos de aplicación:

12. el porcentaje estimado de equipos de aplicación inscritos en el registro electrónico de equipos de aplicación;
13. el porcentaje de equipos de aplicación, que estén registrados y deban inspeccionarse, que hayan sido inspeccionados;
14. el porcentaje, en el momento de la inspección, de equipos de aplicación equipados con dispositivos de reducción del riesgo.

Medidas adicionales de los Estados miembros para aplicar la gestión integrada de plagas:

15. el porcentaje de superficies agrícolas utilizadas en cada Estado miembro a las que se aplican directrices o normas específicas de cultivos o sectoriales.

ANEXO III

MATERIAS DE FORMACIÓN A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25

1. Legislación pertinente relativa a los productos fitosanitarios y su uso y riesgo y, en particular, el presente Reglamento. Es pertinente la siguiente legislación (lista no exhaustiva):

Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹

Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo²

Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³

Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴

Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵

¹ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

² Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

³ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

⁴ Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas (DO L 324 de 10.12.2009, p. 1).

⁵ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo¹

Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo²

Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³

Directiva 2009/127/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵

Directiva 89/391/CEE del Consejo⁶

-
- ¹ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).
- ² Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).
- ³ Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).
- ⁴ Directiva 2009/127/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por la que se modifica la Directiva 2006/42/CE en lo que respecta a las máquinas para la aplicación de plaguicidas (DO L 310 de 25.11.2009, p. 29).
- ⁵ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).
- ⁶ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

Directiva 89/656/CEE del Consejo¹

Directiva 98/24/CE del Consejo²

Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³

Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴

Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵

Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶

3. Existencia de productos fitosanitarios ilegales y falsificados y riesgos que conllevan, métodos para detectar estos productos y sanciones impuestas a la venta o utilización de productos fitosanitarios ilegales.

¹ Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE (DO L 393 de 30.12.1989, p. 18).

² Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

³ Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (DO L 158 de 30.4.2004, p. 50).

⁴ Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 260 de 3.10.2009, p. 5).

⁵ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁶ Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).

4. Peligros y riesgos asociados a los productos fitosanitarios, y cómo identificarlos y prevenirlos, incluidas las siguientes materias:
 - a) riesgos para la salud humana;
 - b) síntomas de intoxicación por productos fitosanitarios y medidas adecuadas de primeros auxilios cuando se produce este tipo de intoxicación;
 - c) riesgos para las plantas y los insectos a los que no van dirigidos, la fauna y la flora silvestre, la biodiversidad y el medio ambiente en general.
5. Estrategias y técnicas de gestión integrada de plagas, estrategias y técnicas de gestión integrada de cultivos, principios de la agricultura ecológica, métodos biológicos de control de plagas, métodos de control de organismos nocivos, obligación de aplicar la gestión integrada de plagas establecida en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, así como obligación de introducir entradas en el registro electrónico de gestión integrada de plagas y uso de productos fitosanitarios, tal como se establece en el artículo 14 del presente Reglamento.
6. Cuando se necesiten productos fitosanitarios, cómo elegir los que tengan menos efectos secundarios en la salud humana, en los organismos a los que no van dirigidos y en el medio ambiente de entre todos los productos autorizados para un problema de plagas determinado, en una situación dada.

7. Medidas para reducir al mínimo los riesgos para el ser humano, los organismos a los que no van dirigidos y el medio ambiente, que incluyen:
- a) prácticas de trabajo seguras para almacenar, manipular y mezclar productos fitosanitarios;
 - b) prácticas de trabajo seguras para eliminar envases vacíos, otros materiales contaminados y productos fitosanitarios sobrantes (incluidas las mezclas de los depósitos), tanto en forma concentrada como diluida;
 - c) métodos recomendados para prevenir la exposición de los operarios (incluidos los equipos de protección individual);
 - d) información sobre la eliminación correcta y segura de los productos fitosanitarios que ya no estén autorizados y cuando haya expirado cualquier período de gracia para su uso con arreglo al artículo 20, apartado 2, o al artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
8. Procedimientos de preparación de los equipos de aplicación para su funcionamiento, incluida su calibración, con los menores riesgos posibles para el usuario, otras personas, las especies animales y vegetales a las que no vayan dirigidas, la biodiversidad y el medio ambiente, incluidos los recursos hídricos.
9. Formación práctica sobre el uso de equipos de aplicación y su mantenimiento, y sobre medidas de reducción del riesgo, tales como técnicas específicas de pulverización, el uso de nuevas tecnologías, incluidas técnicas de precisión, así como el control técnico de los pulverizadores en uso y formas de mejorar la calidad de la pulverización. En esta materia, se prestará especial atención a las boquillas que reducen la deriva y a las recomendaciones formuladas por los fabricantes relativas a las condiciones óptimas de uso. Riesgos específicos relacionados con el uso de equipos de aplicación portátiles o pulverizadores de mochila y las medidas pertinentes de gestión del riesgo. La formación práctica también incluirá los riesgos específicos relacionados con la siembra de semillas tratadas con productos fitosanitarios.
10. Medidas de emergencia para proteger la salud humana y el medio ambiente, incluidos los recursos hídricos, en caso de derrame y contaminación accidentales y de condiciones atmosféricas extremas que impliquen un riesgo de lixiviación de productos fitosanitarios.

11. Atención especial en las zonas sensibles, tal como se definen en el artículo 3, apartado 16, del presente Reglamento, y en las zonas protegidas establecidas en virtud de los artículos 6 y 7 de la Directiva 2000/60/CE, e información sobre la contaminación causada por determinados productos fitosanitarios en sus regiones respectivas.
12. Estructuras de vigilancia sanitaria y de acceso a la atención sanitaria a las que se pueda informar sobre incidentes de intoxicación aguda y crónica.
13. Mantenimiento de registros de venta, compra y uso de productos fitosanitarios, de conformidad con la legislación aplicable.
14. Cómo minimizar o eliminar las aplicaciones de determinados productos fitosanitarios clasificados como «nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos», «muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» o «tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en, o en las zonas colindantes a, carreteras, líneas ferroviarias, superficies muy permeables u otras infraestructuras cercanas a las aguas superficiales o subterráneas, o en superficies selladas con un alto riesgo de escorrentía hacia las aguas superficiales o los sistemas de alcantarillado.

15. La protección del medio acuático y del suministro de agua potable frente al impacto de los productos fitosanitarios en relación, entre otros, con los siguientes aspectos:

- a) el uso de productos fitosanitarios respetando las restricciones indicadas en la etiqueta con arreglo al artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dando preferencia a los productos fitosanitarios que no estén clasificados como «(muy) persistentes», «(muy) bioacumulables»;

«muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos», «tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» o «nocivo para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos» con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008¹ o que contengan sustancias prioritarias incluidas en la lista adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE, implementada mediante las Directivas 2008/105/CE y 2013/39/UE, o plaguicidas que hayan sido identificados como contaminantes específicos de una cuenca hidrográfica con arreglo al anexo V, punto 1.2.6, de la Directiva 2000/60/CE, en particular los que afectan al agua utilizada para la captación de agua potable de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2000/60/CE y con la Directiva (UE) 2020/2184;

- b) peligros potenciales y riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del uso de productos fitosanitarios, así como métodos para minimizar las emisiones al medio ambiente y la exposición profesional a los productos fitosanitarios más peligrosos;
- c) utilización de tecnología de reducción de la deriva en todos los campos de cultivo;

¹ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

- d) el uso de otras medidas de mitigación que minimicen el riesgo de provocar contaminación fuera del emplazamiento a causa de la deriva de la pulverización, la filtración y la escorrentía, en particular zonas tampón obligatorias adyacentes a los cursos de aguas superficiales y a las aguas subterráneas y acuíferos;
- e) cómo cumplir las restricciones establecidas en el Reglamento (CE) 1107/2009.

ANEXO IV

INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS DE APLICACIÓN EN USO PROFESIONAL

La inspección de los equipos de aplicación en uso profesional debe abarcar todos los aspectos importantes para garantizar un elevado nivel de seguridad y protección de la salud humana y del medio ambiente. Se garantizará que las operaciones de aplicación son totalmente eficaces y seguras mediante el correcto funcionamiento de cualquier dispositivo o aparato del equipo, para que se alcancen los objetivos que se exponen a continuación.

El equipo de aplicación en uso profesional deberá funcionar de manera fiable y utilizarse únicamente según las indicaciones de su manual de funcionamiento para los fines previstos, garantizando que los productos fitosanitarios puedan aplicarse de manera precisa en consonancia con las buenas prácticas agrícolas definidas en el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

El equipo deberá encontrarse en un estado que permita que se llene y vacíe de forma segura, fácil y completa y que se evite cualquier fuga de solución de pulverización o de producto concentrado. Deberá permitir una limpieza fácil y completa, así como un funcionamiento seguro, y deberá ser posible detener inmediatamente el equipo desde la posición del operador. Los ajustes necesarios serán sencillos de realizar, precisos y reproducibles.

Durante la inspección, se comprobará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Seguridad

El equipo deberá estar limpio y ser seguro antes de que comience la inspección. Deberá comprobarse lo siguiente:

¹ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

- la protección del eje de la toma de fuerza y todos los dispositivos de protección para la toma de fuerza, así como otras piezas giratorias de la transmisión;
- fugas del sistema hidráulico y estado general de los cilindros y tuberías hidráulicos;
- seguridad y funcionamiento de todas las piezas eléctricas, incluidos los interruptores de solenoide;
- funcionamiento de las válvulas de seguridad;
- estado de las partes estructurales, el bastidor y las barras/portaboquillas;
- cierre de las partes plegables, y
- en el caso de los equipos que cuenten con asistencia neumática, los resguardos y el estado del sistema de aire, incluido el estado físico de la unidad de aire, el ventilador y las mangas.

2. Fugas

No deberá haber fugas ni goteos procedentes de ningún componente del equipo, tanto si este se encuentra parado como en funcionamiento. No deberá haber goteo ni aplicación accidental tras el apagado del equipo. En el caso de los equipos que apliquen productos líquidos, no deberán producirse fugas ni en las tuberías rígidas ni en las flexibles cuando funcionen a la máxima presión que pueda conseguirse en el sistema, y no deberá haberse aplicado líquido directamente sobre el propio pulverizador.

3. Bomba (en el caso de los equipos utilizados para aplicar productos líquidos)

La capacidad de la bomba corresponderá a las necesidades del equipo de aplicación y la bomba deberá funcionar adecuadamente para garantizar un volumen de aplicación estable y fiable.

4. Dispositivos de agitación o mezclado (en el caso de los equipos utilizados para aplicar productos líquidos)

Los dispositivos de agitación o mezclado garantizarán una recirculación adecuada para conseguir que la concentración de todo el volumen de la mezcla líquida de pulverización que se encuentre en el depósito sea uniforme.

5. Depósitos/tolvas de líquido de pulverización

Los depósitos y las tolvas de líquido de pulverización, incluidos el indicador de contenido, los dispositivos de llenado, los filtros, los sistemas de vaciado y aclarado y los dispositivos de mezclado, deberán funcionar de forma que se reduzcan al mínimo los vertidos accidentales, las distribuciones irregulares de la concentración, la exposición del operador y el volumen residual.

6. Sistemas de medición, control y regulación

Todos los dispositivos de medición, de conexión y desconexión y de ajuste de la presión o del caudal estarán calibrados adecuadamente y funcionarán correctamente. Los controles accionados durante la aplicación deberán ser accesibles desde el puesto del operario, los instrumentos necesarios para controlar la operación deberán estar presentes y ser exactos y deberán poderse leer las pantallas de visualización de los instrumentos desde la posición del operario. En el caso de los equipos para aplicar productos líquidos, los dispositivos de ajuste de la presión mantendrán una presión constante de trabajo con un número constante de revoluciones de la bomba, para garantizar que el caudal de aplicación sea estable. El equipo adicional para administrar o inyectar productos fitosanitarios funcionará de manera precisa y correcta.

7. Tuberías rígidas y tuberías flexibles

Las tuberías, tanto rígidas como flexibles, se encontrarán en buen estado de funcionamiento para evitar fallos que alteren el caudal de líquido o vertidos accidentales en caso de avería. No estarán enroscadas, excesivamente desgastadas ni en una posición en la que puedan estirarse.

8. Filtros (en el caso de los equipos utilizados para aplicar productos líquidos)

Para evitar la aparición de turbulencias y heterogeneidad en el reparto de la pulverización, los filtros deberán estar presentes y en buenas condiciones, y el tamaño de su malla corresponderá y será el apropiado para el calibre de las boquillas instaladas en el pulverizador. En su caso, deberá funcionar correctamente el sistema de indicación del bloqueo de los filtros.

9. Barras de pulverización (en el caso de los equipos que apliquen productos fitosanitarios mediante barras posicionadas horizontal o verticalmente, situadas cerca del cultivo o del material que vaya a tratarse)

La barra de pulverización deberá encontrarse en buen estado y ser estable en todas las direcciones. Los sistemas de fijación y ajuste y los dispositivos para amortiguar los movimientos imprevistos y compensar la inclinación deberán funcionar de forma correcta.

10. Boquillas (en el caso de los equipos que distribuyan productos líquidos) / salidas (en el caso de los productos sólidos)

Las boquillas y salidas funcionarán correctamente. El caudal de cada una de las boquillas y salidas no se desviará significativamente de los valores de las tablas de caudal suministradas por el fabricante.

11. Distribución

Cuando sea relevante, el producto deberá distribuirse longitudinal, transversal y verticalmente de modo uniforme en la superficie objetivo (en caso de aplicaciones a cultivos en altura).

12. Sistema de aire (para equipos que distribuyan productos fitosanitarios mediante asistencia neumática)

El sistema de aire deberá encontrarse en buen estado y proporcionar un chorro de aire estable y fiable.

13. Limpieza

Si el equipo cuenta con sistemas de enjuagado/limpieza para recipientes vaciados (por ejemplo, instalados en tolvas de inducción de equipos de aplicación), estos funcionarán de forma fiable. Además, funcionarán correctamente los dispositivos de limpieza de depósitos, los dispositivos de limpieza externa, los dispositivos de limpieza de las tolvas de inducción y los dispositivos de limpieza interna del equipo completo de aplicación, si el equipo dispone de ellos.

ANEXO V

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

Motivo de la notificación (márquese)			
Equipos nuevos o primera inscripción de equipos usados	<input type="checkbox"/>	Retirada del uso o uso para fines distintos de la aplicación de productos fitosanitarios ¹	<input type="checkbox"/>
Cambio de propiedad o transferencia del derecho de uso	<input type="checkbox"/>	Vuelta al uso	<input type="checkbox"/>
Propietario/a actual			
Nombre:		Identificador único personal / de empresa (Número de identificación fiscal)	
Dirección 1:			
Dirección 2:		Actividad profesional: [Agricultor/a, paisajista, contratista, otra (especifique)]	
Dirección 3:			
Dirección 4:			
País:			
Propietario/a anterior, cuando proceda			
Nombre:			
Dirección 1:			
Dirección 2:			

¹ Esta casilla no se marcará en el caso de pulverizador de presión con chorro transportado o barras de pulverización horizontales o verticales para tener en cuenta el artículo 29, apartado 0.

Dirección 3:						
Dirección 4:						
País:						
Usuario profesional a quien se transfirió el derecho de uso del equipo						
Nombre:		Identificador único personal / de empresa <small>(Número de identificación fiscal)</small>				
Dirección:						
Duración del uso	Desde:			Hasta:		
Tipo de equipo de aplicación de plaguicidas (marque la casilla más adecuada)						
Pulverizador hidráulico de barras		Pulverizadores hidroneumáticos o atomizadores (equipos que producen gotas finas y que utilizan un ventilador para distribuirlas vertical o lateralmente)		Nebulizador (térmico y en frío)		Máquina para tratamiento de semillas
Aplicador de granulados				Generador de vapor		Pulverizadores de barras verticales
Aeronave (alas fijas)		Aeronave (alas giratorias)		Aeronave no tripulada (por ejemplo, un dron)		Equipo de aplicación portátil
Otros		Describe:				

¿El equipo está dotado de sistema de aire?			
¿El equipo cuenta con cierre de boquilla o de sección basado en GNSS?			
Equipos de aplicación de plaguicidas			
Marca:		Modelo:	
N.º ID:		Capacidad del depósito/tolva:	
Año de fabricación o año de primera inscripción:		Anchura de trabajo:	
Otros datos:			

ANEXO VI
relativo al artículo 35

**METODOLOGÍA PARA CALCULAR LOS INDICADORES DE RIESGO
ARMONIZADOS A ESCALA DE LA UNIÓN Y NACIONAL**

SECCIÓN 1

INDICADORES DE RIESGO ARMONIZADOS

La metodología para calcular los indicadores de riesgo armonizados, tanto en la Unión como a escala nacional, figura en las secciones 2 a 4 del presente anexo y se basa en estadísticas nacionales o de la Unión. Estos indicadores se calcularán anualmente.

SECCIÓN 2

**INDICADOR DE RIESGO ARMONIZADO 1: INDICADOR DE RIESGO ARMONIZADO
BASADO EN PELIGROS ACORDE A LAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS ACTIVAS
COMERCIALIZADAS EN EL MERCADO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS CON ARREGLO
AL REGLAMENTO (CE) N.º 1107/2009**

1. Este indicador se basará en estadísticas sobre las cantidades de sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios comercializados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 que se hayan facilitado a la Comisión (Eurostat) con arreglo al anexo I, artículo 4, apartado 5, letras a) y e), del Reglamento (UE) n.º 2022/2009. Estos datos se clasifican en cuatro grupos.
2. Se aplicarán las siguientes normas generales al cálculo del indicador de riesgo armonizado 1:
 - a) el indicador de riesgo armonizado 1 se calculará sobre la base de la clasificación de todas las sustancias activas en los cuatro grupos que se especifican en el cuadro 1;

- b) las sustancias activas del grupo 1 serán las que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
 - c) las sustancias activas del grupo 2 serán las que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
 - d) las sustancias activas del grupo 3 serán las aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408;
 - e) las sustancias activas del grupo 4 serán las que no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
 - f) se aplicarán las ponderaciones indicadas en la fila iii) del cuadro 1.
3. El indicador de riesgo armonizado 1 se calculará multiplicando las cantidades anuales de sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios comercializados correspondientes a cada grupo del cuadro 1 por la ponderación de peligro correspondiente establecida en la fila iii), y agregando después los resultados de estos cálculos.

Cuadro 1

Clasificación de las sustancias activas y de las ponderaciones de peligro para calcular el indicador de riesgo armonizado 1

Fila	Grupos			
	1	2	3	4
i)	Sustancias activas de bajo riesgo que están aprobadas, o que se consideran aprobadas, con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011	Sustancias activas aprobadas o que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009, que no pertenecen a otras categorías y que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011	Sustancias activas aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408	Sustancias activas que no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011
ii)	Ponderaciones de peligro aplicables a las cantidades de sustancias activas comercializadas en productos autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009			
iii)	1	8	16	64

4. La base de referencia para el indicador de riesgo armonizado 1 se fijará en 100 y será igual al resultado medio del cálculo anteriormente citado para el período 2011-2013.
5. El resultado del indicador de riesgo armonizado 1 se expresará por referencia a la base de referencia.
6. La Comisión calculará y publicará los resultados del indicador de riesgo armonizado 1 en la Unión de conformidad con el artículo 35, apartado 2, del presente Reglamento para cada año civil y a más tardar veinte meses después del fin del año para el que se calcule el indicador de riesgo armonizado 1.

7. La Comisión calculará y publicará los resultados del indicador de riesgo armonizado 1 en la Unión de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del presente Reglamento para cada año civil y a más tardar veinte meses después del fin del año para el que se calcule el indicador de riesgo armonizado 1.

SECCIÓN 3

INDICADOR DE RIESGO ARMONIZADO 2: INDICADOR DE RIESGO ARMONIZADO BASADO EN EL NÚMERO DE AUTORIZACIONES CONCEDIDAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1107/2009

1. Este indicador se basará en el número de autorizaciones concedidas para productos fitosanitarios con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, comunicadas a la Comisión de conformidad con el artículo 53, apartado 1, de dicho Reglamento. Estos datos se clasifican en cuatro grupos.
2. Se aplicarán las siguientes normas generales al cálculo del indicador de riesgo armonizado 2:
 - a) el indicador de riesgo armonizado 2 se basará en el número de autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, y se calculará sobre la base de la clasificación de las sustancias activas en los cuatro grupos que se especifican en el cuadro 2 de la presente sección;
 - b) las sustancias activas del grupo 1 serán las que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
 - c) las sustancias activas del grupo 2 serán las que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
 - d) las sustancias activas del grupo 3 serán las aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408;

- e) las sustancias activas del grupo 4 serán las que no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011;
- f) se aplicarán las ponderaciones indicadas en la fila iii) del cuadro 2 de la presente sección.
3. El indicador de riesgo armonizado 2 se calculará multiplicando el número de autorizaciones concedidas para productos fitosanitarios con arreglo al artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 correspondientes a cada grupo del cuadro 2 por la ponderación de peligro correspondiente, establecida en la fila iii), y agregando después los resultados de estos cálculos.

Cuadro 2

Clasificación de las sustancias activas y de las ponderaciones de peligro para calcular el indicador de riesgo armonizado 2

Fila	Grupos			
	1	2	3	4
i)	Sustancias activas de bajo riesgo que están aprobadas, o que se consideran aprobadas, con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011	Sustancias activas aprobadas o que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009, que no pertenecen a otras categorías y que figuran en las partes A y B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011	Sustancias activas aprobadas como candidatas a la sustitución con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que figuran en la parte E del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 o en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408	Sustancias activas que no están aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que, por lo tanto, no figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011
ii)	Ponderaciones de peligro aplicables a las cantidades de sustancias activas comercializadas en productos autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009			
iii)	1	8	16	64

4. La base de referencia para el indicador de riesgo armonizado 2 se fijará en 100 y será igual al resultado medio del cálculo anteriormente citado para el período 2011-2013.
5. El resultado del indicador de riesgo armonizado 2 se expresará por referencia a la base de referencia.
6. La Comisión calculará y publicará los resultados del indicador de riesgo armonizado 2 en la Unión de conformidad con el artículo 35, apartado 2, del presente Reglamento para cada año civil y a más tardar veinte meses después del fin del año para el que se calcule el indicador de riesgo armonizado 2.
7. La Comisión calculará y publicará los resultados del indicador de riesgo armonizado 2 en la Unión de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del presente Reglamento para cada año civil y a más tardar veinte meses después del fin del año para el que se calcule el indicador de riesgo armonizado 2.
8. [...]

SECCIÓN 4

**INDICADOR DE RIESGO ARMONIZADO 2 *BIS*: INDICADOR DE RIESGO ARMONIZADO
BASADO EN EL NÚMERO DE AUTORIZACIONES CONCEDIDAS CON ARREGLO AL
ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1107/2009 Y EN LAS SUPERFICIES
TRATADAS EN VIRTUD DE DICHAS AUTORIZACIONES**

[...]

Cuadro 3

Clasificación de las sustancias activas y de las ponderaciones de peligro con el objetivo de calcular el indicador de riesgo armonizado 2 bis

[...]

ANEXO VII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO 2

<i>Directiva 2009/128/CE</i>	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículos 8 y 9
Artículo 5	Artículo 17, apartado 1, y artículos 23 y 25
Artículo 6	Artículo 24
Artículo 7	Artículo 27
Artículo 8	Artículo 17, apartados 3 a 5, y artículos 29 a 33
Artículo 9	Artículos 20 y 21
Artículo 10	
Artículo 11	Artículo 19
Artículo 12	Artículo 18
Artículo 13	Artículo 22

Artículo 14	Artículos 12 y 16
Artículo 15	Artículos 35 y 36
Artículo 16	Artículo 11, apartado 7, artículo 15, apartado 13, y artículo 42, apartado 2
Artículo 17	Artículo 38
Artículo 18	
Artículo 19	Artículo 39
Artículo 20	Artículo 31, apartado 11
Artículo 21	Artículo 41
Artículo 22	—
Artículo 23	—
Artículo 24	Artículo 44
Artículo 25	—
Anexo I	Anexo III
Anexo II	Anexo IV
Anexo III	
Anexo IV	Anexo VI